

LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS EN EL PRINCIPIO DE ACUERDO UE-MERCOSUR

Guillermo E. VIDAURRETA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los compromisos en materia de propiedad intelectual del principio de acuerdo UE-Mercosur*. III. *Indicaciones geográficas. Concepto*. IV. *Las indicaciones geográficas en los acuerdos multilaterales*. V. *Las indicaciones geográficas en el Acuerdo en principio UE-Mercosur*. VI. *Conclusiones*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

La pretensión de la Unión Europea (UE) y el Mercado Común del Sur (Mercosur) de convenir una zona birregional de libre comercio ya se encontraba presente cuando se firmó en 1995 el Acuerdo Marco de Cooperación Mercosur-Unión Europea.¹ Pero las discusiones sobre el alcance y contenido del acuerdo de libre comercio comenzaron en la primera ronda de negociaciones de abril de 2000 y en la Cumbre de Madrid de mayo de 2002.² Luego de veinte años de marchas, contramarchas y negociaciones infructuosas, en 2019, Bruselas fue la ciudad elegida para anunciar el final del proceso de negociación para concluir el acuerdo de libre comercio.

Sin embargo, ni la proclama ni el fin de las negociaciones han despejado la incertidumbre sobre el futuro de este pacto pendiente de aproba-

* Subdirector e investigador principal del CEIDIE de la Facultad de Derecho de la UBA; coordinador académico y profesor de la Maestría en Propiedad Intelectual de Flacso-Argentina.

¹ El Acuerdo Marco de Cooperación Mercosur-Unión Europea (UE) fue firmado el 15 de diciembre de 1995 y entró en vigor en julio de 1999 (para un resumen del largo derrotero de las tratativas y, asimismo, consultar los documentos de las negociaciones, OEA-SICE, *Mercosur-Unión Europea. Antecedentes y negociación*. SICE-OAS, disponible en: http://www.sice.oas.org/tpd/mer_eu/mer_eu_.asp#:~:text=Desde%201995%2C%20las%20relaciones%20MERCOSUR,econ%C3%B3micos%20y%20comerciales%20y%20cooperaci%C3%B3n (fecha de consulta: 25 de abril de 2022).

² *Idem*.

ción.³ Las negociaciones se encuentran en la etapa de definición legal y su texto aún no es definitivo, razón por la cual oficialmente recibe la denominación de “Acuerdo en principio”.⁴ Esta provisionalidad del texto queda de manifiesto en el descargo de responsabilidad sobre el mismo que realiza la Cancillería argentina al momento de hacerlo público:

Disclaimer. En atención al creciente interés público en las negociaciones recientemente concluidas entre el Mercosur y la Unión Europea, el gobierno argentino, a fin de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la transparencia de la gestión pública, da a conocer los textos del Acuerdo “en principio” Mercosur-UE anunciado en Bruselas el pasado 28 de junio de 2019.

No obstante, se deja constancia que estos textos se publican sólo con fines informativos y pueden sufrir modificaciones adicionales como resultado del proceso de revisión legal de los mismos, sin perjuicio de no alterar los compromisos en las concesiones alcanzadas en el acuerdo anunciado entre el Mercosur y la UE.

Los textos solo serán definitivos una vez firmado el Acuerdo. El acuerdo será obligatorio para las Partes en virtud del derecho internacional solo después de que cada una de ellas complete los procedimientos legales internos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo (o su aplicación provisional).⁵

Nótese que al final del texto transcrito habla de la posibilidad de una “aplicación provisional”. Tal como ya se ha señalado, el acuerdo se encuen-

³ Además del enfrentamiento que tomara estado público entre Emmanuel Macron y Jair Bolsonaro, los parlamentos de los Países Bajos, Bélgica, Irlanda y Polonia, han expresado su decisión de no aprobar el tratado. Alemania, que en un principio alentó el Acuerdo, a partir de agosto de 2020, comenzó a vocalizar sus dudas ante las opiniones adversas de los líderes ecologistas. Francia, también se alineó por el rechazo en septiembre de 2020, manifestando que el Acuerdo UE-Mercosur no podía ser ratificado “en su estado actual” (véase Sanahuja, José Antonio y Rodríguez, Jorge Damián, “El Acuerdo Mercosur-Unión Europea: escenarios y opciones para la autonomía estratégica, la transformación productiva y la transición social y ecológica”, *Análisis Carolina*, Cooperación Española, 20/21, 29 de junio de 2021, pp. 5 y 6, disponible en: <https://www.fundacioncarolina.es/wp-content/uploads/2021/06/AC-20.2021.pdf> (fecha de consulta: 26 de abril de 2022).

⁴ No obstante, aun cuando el Acuerdo en principio no fue firmado ni ha entrado en vigor, sólo por comodidad expositiva, a lo largo de este trabajo se hará referencia a él como “el Acuerdo” o “el Acuerdo UE-Mercosur”.

⁵ Para ver el texto transcrito y todo el capítulo referido a propiedad intelectual, véase Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, *Propiedad intelectual*, Cancillería, Acuerdo de Asociación Mercosur-Unión Europea, disponible en: <https://www.cancilleria.gob.ar/es/acuerdo-mercotur-ue/propiedad-intelectual> (fecha de consulta: 10 de abril de 2022). Resumen de los resultados de la negociación comercial, sujeto a revisión legal y formal de los textos y las ofertas respectivas de acceso al mercado.

tra en fase de revisión legal, luego de la cual debe ser aprobado tanto por el Consejo Europeo como por el Parlamento Europeo y los parlamentos nacionales. Sin embargo, el *pilar comercial* del Acuerdo podría entrar en vigor de manera provisional con la aprobación del Consejo y el Parlamento Europeo, sin necesidad del consentimiento de los veintisiete parlamentos nacionales de la UE.⁶ Asimismo, por un mecanismo de aprobación provisoria acordado por los países del Mercosur en la cumbre de Santa Fe en julio de 2019, el Acuerdo puede entrar en vigor de manera bilateral a medida que lo apruebe cada uno de los parlamentos del Mercosur.⁷

Desde el comienzo de las negociaciones entre la UE y el Mercosur, un aspecto central del debate giró en torno a la incorporación o no de un capítulo referido a propiedad intelectual. Los borradores de la UE desbordaban de normas de propiedad intelectual con estándares de protección más elevados que los establecidos en el Acuerdo sobre los ADPIC, pero el Mercosur se negaba a aceptarlos en la mesa de negociación.

Así, los bosquejos iniciales de la Comisión Europea incluían la extensión del plazo de la patente; la obligación de adherirse al Convenio UPOV de 1991; la protección de los datos de prueba a través de concesión de derechos exclusivos; ampliación del plazo de la patente para compensar los retrasos considerados injustificados en la concesión de la misma o por la demora infundada en el otorgamiento del permiso de comercialización de un medicamento o de un producto fitosanitario; medidas en frontera y otras reglas de observancia superiores a las establecidas en el Acuerdo sobre los ADPIC y que podrían terminar convirtiéndose en nuevas barreras para el comercio legítimo.⁸

En cuanto a las indicaciones geográficas, la principal discusión se refirió al mutuo reconocimiento de estas mismas, intercambiando listas de indicaciones geográficas que serían protegidos por el acuerdo y concentrándose

⁶ Ghiotto, Luciana y Echaide, Javier, *El acuerdo entre el Mercosur y la Unión Europea: estudio integral de sus cláusulas y efectos*, Luxemburgo, CLACSO-Fundación Rosa Luxemburgo-Greens/EFA, 2020, p. 1, disponible en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20200706063702/Informe-Mercosur-UE-2020.pdf> (fecha de consulta: 26 de abril de 2022).

⁷ CEPAL, *Los desafíos de la integración en el mundo de la pospandemia*, Boletín de Comercio Exterior del Mercosur, Oficinas de la CEPAL en Brasilia, Buenos Aires y Montevideo, 2020, p. 25, disponible en: <https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45927/1/S2000542es.pdf> (fecha de consulta: 26 de abril de 2022).

⁸ South Centre, *EU-Mercosur Trade Negotiations must not Impose TRIPS Plus Provisions on Protection and Enforcement of Intellectual Property Rights*, Statement by the South Centre, Ginebra, 29 de noviembre de 2017, p. 1, disponible en: https://www.southcentre.int/wp-content/uploads/2017/12/171129_SC_Statement_EU-Mercosur-Trade-Negotiations_EN.pdf (fecha de consulta: 25 de noviembre de 2022).

en una serie de indicaciones geográficas en las que existía un uso previo en el territorio de los países del Mercosur.⁹

Cuando los debates se prologaban infructíferos en el tiempo, para favorecer la posibilidad de un acuerdo, el Mercosur no tuvo más remedio que aceptar negociar normas de propiedad intelectual. No obstante, estableció importantes límites que luego se vieron reflejados en los resultados del Acuerdo.

Dado que los antecedentes mostraban que el formato de los tratados de libre comercio de la UE contaba con capítulos ambiciosos en materia de protección de los derechos de propiedad intelectual y contenía estándares de protección superiores al Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), el bloque Mercosur se mostró cauto al discutir el capítulo de propiedad intelectual, estableciendo *líneas rojas* en los debates como estrategia negociadora.¹⁰

El Mercosur se mostró aferrado a los estándares de protección dispuestos en el Acuerdo sobre los ADPIC, cuya adhesión por parte de todos los países del Mercosur era demostrativo de su vocación por receptor los estándares internacionales en materia de propiedad intelectual, pero sin resignar las flexibilidades que el Acuerdo establecía. Este Acuerdo, al igual que la mayoría de los tratados de libre comercio (TLC), se negoció bajo el principio denominado *single undertaking*, que puede ser resumido en el siguiente precepto “nada está acordado hasta que todo esté acordado”. Por lo tanto, aunque existieron acuerdos parciales en algunas cuestiones a lo largo del proceso negociador, dichos pactos no fueron operativos ni surtieron efectos hasta lograr el consenso necesario en todos los temas en discusión. Así, se revela hasta qué punto la falta de acuerdo en una materia concreta podía bloquear el pacto global. De ahí la importancia para el Mercosur de mantener las *líneas rojas* y de evitar que las mismas se transformaran en concesiones a cambio de un mejor acceso al mercado europeo. Así, el Mercosur, al mantenerse en esta posición, diseñó un sistema de negociación donde su rasgo definitorio estuvo dado por el límite constituido por las mencionadas *líneas rojas* que definían la materia no negociable.¹¹

⁹ South Centre, “IP Negotiations Monitor”, *IP Negotiations Monitor*, Issue No. 24, enero-marzo de 2018, p. 9, disponible en: https://www.southcentre.int/wp-content/uploads/2018/04/IPMonitor24_EN.pdf.

¹⁰ Aoun, Alejandra *et al.*, “Estudio preliminar del capítulo sobre propiedad intelectual del acuerdo Mercosur-UE”, *South Centre*, Documento de investigación 110, mayo de 2020, disponible en: <https://www.southcentre.int/wp-content/uploads/2020/05/RP-110.pdf> (fecha de consulta: 10 de abril de 2022).

¹¹ *Idem.*

Como resultado de esta estrategia, el capítulo XX, relativo a propiedad intelectual del Acuerdo UE-Mercosur, ha sido muy equilibrado y flexible, y en tal sentido desentona con otros acuerdos de libre comercio firmados por la UE. La excepción estuvo dada por las indicaciones geográficas, que constituyeron el primer interés agrícola ofensivo de la UE en la negociación. No es, por consiguiente, muy de sorprender, que hayan quedado plasmadas en el Acuerdo con una amplia regulación y con estándares de protección superiores a los dispuestos para este derecho de propiedad intelectual por el Acuerdo de los ADPIC.

El objetivo de este trabajo tiene como finalidad analizar la regulación de la subsección sobre indicaciones geográficas del Acuerdo UE-Mercosur, con objeto de demostrar la mayor protección que impone el tratado con relación al Acuerdo sobre los ADPIC.

Asimismo, se aspira a constatar cómo el modelo de protección de las indicaciones geográficas europeo ha primado en el Acuerdo UE-Mercosur en desmedro de la tradición jurídica de los países del Mercosur, más proclives a la protección mediante el sistema de marcas.

Concomitantemente, el trabajo busca plasmar las dificultades que afrontarán los países del Mercosur, mayormente inexpertos en la tradición jurídica y administrativa en la materia, respecto a la mayor experiencia que desde hace muchos años ostenta la UE como diestra artífice de las indicaciones geográficas.

Por último, el autor desea expresar su agradecimiento a Aldo Casella, profesor titular en la Universidad Tecnológica Nacional (UTN), Facultad Regional Reconquista e investigador del CEIDIE de la Facultad de Derecho de la UBA, por su ayuda para obtener información imprescindible para este trabajo; y, muy especialmente, a Roxana Blasetti, investigadora del CEIDIE de la Facultad de Derecho de la UBA, profesora e investigadora de Flacso-Argentina e *affiliated research fellow* del Max Planck Institute for Innovation and Competition, que ha tenido la enorme generosidad de leer el borrador de este artículo, y cuyas observaciones han sido muy beneficiosas para el trabajo. También a Ana Georgina Alba Betancourt, del Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la UNAM, por su invaluable colaboración para la publicación de este artículo y, asimismo, a Cecilia Guadalupe Barrera Rojas, del IIJ de la UNAM, por su generosa y eficiente colaboración en las correcciones de estilo de este trabajo.

II. LOS COMPROMISOS EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL PRINCIPIO DE ACUERDO UE-MERCOSUR

1. *Derecho de autor*

En materia de derecho de autor, el Acuerdo UE-Mercosur mantiene los mismos estándares de protección previstos en el Acuerdo sobre los ADPIC y los tratados internacionales administrados por la OMPI. El Acuerdo reitera los criterios de protección previstos en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas —destacando que los organismos de radiodifusión no estaban incluidos dentro de los titulares tutelados por este último y sí lo están en el presente Acuerdo— vinculados con las medidas de protección tecnológica y obligaciones relativas a la información de gestión de derechos.¹² El Acuerdo no menciona ni asume compromisos respecto del polémico tema de la responsabilidad de los proveedores de internet.

2. *Marcas*

Los estándares de protección en materia de marcas guarda relación también con el Acuerdo de los ADPIC, excepto en su relación con las indicaciones geográficas. La subsección de marcas, al momento de establecer las excepciones a los derechos conferidos por una marca, incluye el uso leal de las indicaciones geográficas, y también habilita la posibilidad de establecer “otras excepciones”, que obviamente pueden referirse a las indicaciones geográficas.¹³ También establece que la marca “no facultará a su titular para prohibir a un tercero el uso” de indicaciones sobre el origen geográfico u otras características de los bienes o servicios.¹⁴

Por lo demás, obliga a las partes a cumplir con el Arreglo de Niza, relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, y a asumir la fórmula de “los mejores esfuerzos” para adherirse al Protocolo relacionado con el Arreglo de Madrid, relativo al Registro Internacional de Marcas.

¹² *Ibidem*, p.17.

¹³ Capítulo XX, artículo X.26.1 del Acuerdo UE-Mercosur.

¹⁴ *Ibidem*, artículo X.26 (2) (a) del Acuerdo UE-Mercosur.

3. *Modelos y diseños industriales*

Tampoco en materia de modelos y diseños industriales existen compromisos superiores al Acuerdo sobre los ADPIC, excepto del compromiso —a través de la fórmula de “los mejores esfuerzos”— de suscribir el Arreglo de La Haya, relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales respecto del cual ningún país del Mercosur es miembro.¹⁵

4. *Indicaciones geográficas*

Véase el subtítulo V de este ensayo, intitulado “Las indicaciones geográficas en el Acuerdo en principio UE-Mercosur”.

5. *Patentes*

En materia de patentes, el único compromiso asumido es procurar los mejores esfuerzos para que el Mercosur o cada uno de los países que lo integran, se adhieran al Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT).¹⁶

6. *Varietades vegetales*

En este tema, el Acuerdo autoriza a las partes a regular el derecho de obtentor, para proteger las variedades vegetales, conforme al “Acta UPOV de 1978” o el “Acta UPOV de 1991” del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.¹⁷ Es decir, que no implica compromiso alguno para que los países del Mercosur se adhieran al Acta de 1991 que, como se sabe, tiene estándares de protección mayores a la de 1978.

7. *Protección de la información no divulgada*

En lo que respecta a la información no divulgada —en forma coincidente con el Acuerdo sobre los ADPIC—, el Acuerdo UE-Mercosur ha

¹⁵ *Ibidem*, artículo X.27 del Acuerdo UE-Mercosur.

¹⁶ *Ibidem*, artículo X.40 (y nota a pie de página número 38).

¹⁷ El Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales fue adoptado en París el 2 de diciembre de 1961, entró en vigor el 10 de agosto de 1968 y fue revisado el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 (ACTA UPOV de 1978) y el 19 de marzo de 1991 (ACTA UPOV de 1991).

regulado los datos de prueba para obtener la autorización sanitaria por medio de la disciplina de la competencia desleal en los términos del artículo 10 bis del Convenio de París¹⁸ y no a través de otorgar derechos exclusivos, disipando los temores existentes al respecto a lo largo de la negociación, en lo que constituye, sin lugar a dudas, otro importante logro del Mercosur.¹⁹

8. *Observancia de los derechos de propiedad intelectual —medidas en fronteras—*

Finalmente, respecto a las medidas de observancia de los derechos de propiedad intelectual, que fue uno de los pilares en los que se reposó la estructura del Acuerdo de los ADPIC, no mereció en el Acuerdo UE-Mercosur cambio alguno, por lo que se aplican las mismas normas. En el caso de medidas en fronteras, la novedad se encuentra dada por la posibilidad de detener despachos en plaza de productos que infrinjan las indicaciones geográficas, un estándar de protección superior que no figura en el Acuerdo sobre los ADPIC.²⁰

III. INDICACIONES GEOGRÁFICAS. CONCEPTO

Mientras que las marcas tienen por objeto establecer el origen empresarial de un producto para evitar la confusión del público, las indicaciones geográficas tienen por finalidad advertir al consumidor sobre la procedencia geográfica del producto.

Tradicionalmente, la doctrina y legislación europea diferencian los términos *denominación de origen* de la locución *indicaciones de procedencia*. Donde, *denominación de origen* hace referencia a un tipo específico de indicación de procedencia, que se caracteriza por el hecho de que la calidad del producto proviene exclusivamente de la circunstancia de ser fabricado en un lugar específico, ya sea un país, una región, o una localidad. De manera distinta, la expresión *indicación de procedencia* sólo revela de dónde viene el producto; por lo tanto, toda denominación de origen es una indicación de

¹⁸ Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado el 20 de marzo de 1883, revisado en 1900 (Bruselas); 1911 (Washington); 1925 (La Haya); 1934 (Londres); 1958 (Lisboa); 1967 (Estocolmo) y enmendado el 28 de septiembre de 1979, disponible en: <https://wipo.lex.wipo.int/es/text/288515> (fecha de consulta: 29 de abril de 2022).

¹⁹ Aoun, Alejandra *et al.*, *op. cit.*, p. 47.

²⁰ *Ibidem*, p. 48.

procedencia, pero no toda indicación de procedencia es una denominación de origen.²¹

El término *denominación de origen*, así definido, indudablemente es el concepto más estrecho, y guarda correspondencia con la definición dada por el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional en su artículo 2o, párrafo 1o.:

Se entiende por denominación de origen, en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.²²

El ADPIC, sin embargo, acuñó una nueva voz: *indicaciones geográficas*, y define el concepto con estos términos en su artículo 22.1:

A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

En realidad, el término *indicación geográfica* comenzó a utilizarse en las negociaciones de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) a mediados de la década de 1970, y su uso se hizo común con la entrada en vigencia del Acuerdo sobre los ADPIC. Hay una serie de elementos importantes en esta formulación legal. La *indicación* no se limita expresamente al nombre de un lugar, de modo que el nombre de un producto que habitualmente es asociado con un lugar puede calificar para la protección.²³

Si bien la asociación de un bien con un lugar puede basarse en una “calidad dada”, lo cual podría entenderse como alguna característica ob-

²¹ Escudero, Sergio, “Internacional Protection of Geographical Indications and Developing Countries”, *South Centre*, Ginebra, julio de 2001, p. 3.

²² OMPI, *Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional*, adoptado en 1958, revisado en Estocolmo en 1967 y enmendado en 1979, disponible en: <https://www.wipo.int/treaties/es/registration/lisbon/index.html> (fecha de consulta: 29 de abril de 2022).

²³ UNCTAD-ICTSD, *Resource Book on TRIPS and Development*, New York, Cambridge University Press, 2005, pp. 269 y 270, disponible en: https://unctad.org/system/files/official-document/ictsd2005d1_en.pdf (fecha de consulta: 18 de abril de 2022).

jetivamente identificable, no es, sin embargo, un requisito para la protección. En cambio, la identificación del lugar puede significar un indicador de reputación o *goodwill* para los consumidores.²⁴

Carlos Correa distingue entre *indicaciones de origen calificadas* —que guarda concordancia con las llamadas *apelaciones de origen*— y que describen ciertas características de los productos, atribuibles esencialmente a su procedencia ya sea un país, una región o una localidad; por ejemplo, Champagne; *indicaciones geográficas simples*, en las cuales no existe un vínculo directo entre las características de los productos y su origen geográfico y, finalmente, las *indicaciones geográficas indirectas de la procedencia*, por las cuales el consumidor asocia al producto con una región geográfica, por ejemplo, la Torre Eiffel.²⁵

IV. LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS EN LOS ACUERDOS MULTILATERALES

Con anterioridad al Acuerdo sobre los ADPIC, tres tratados internacionales hacían referencia a las indicaciones geográficas, a saber: el Convenio de París (1883);²⁶ el Arreglo de Madrid (1891)²⁷ y el Arreglo de Lisboa (1958).²⁸ Estos dos últimos instrumentos han recibido muy escasas ratificaciones.

1. *El Convenio de París*

El artículo 1.2 del Convenio de París (CUP), considera como integrante del objeto de la protección mediante propiedad industrial a “las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen”. Sin embargo, se referirá a ellas sólo en forma incidental, pues el Convenio de París “no contiene disposiciones conceptuales que establezcan —o permitan inferir— qué cons-

²⁴ *Idem*.

²⁵ Correa, Carlos M., *Acuerdo TRIPs. Régimen internacional de la propiedad intelectual*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1996, pp. 105 y 106.

²⁶ Todos los países miembros del Mercosur firmaron el Convenio de París.

²⁷ OMPI, “Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos, adoptado en 1891”, *Wipo*, Tratados administrados por la OMPI, disponible en: https://www.wipo.int/treaties/es/ip/madrid/summary_madrid_source.html (fecha de consulta: 29 de abril de 2022). Sólo Brasil se adhirió al Arreglo de Madrid. Revisado en Washington (1911), en La Haya (1925), en Londres (1934), en Lisboa (1958) y, finalmente, en Estocolmo (1967).

²⁸ Ningún país miembro del Mercosur suscribió el Acuerdo de Lisboa.

tituye una indicación geográfica y cuáles son sus elementos”.²⁹ Mediante el artículo 10 del CUP, los miembros se obligan a embargar, al momento de la importación, todas las mercaderías con indicaciones de procedencia falsas, por remisión al artículo 9o., que habla sobre las medidas de embargo a la importación de productos que lleven ilícitamente una marca o un nombre comercial. Además, por imperio del artículo 10 *bis*, las indicaciones de procedencia deben ser resguardadas por la disciplina de la competencia desleal. Existe un consenso en orden a sostener que, en el caso de las indicaciones de procedencia, la obligación de protegerlas mediante medidas de represión a la competencia desleal es expresa.³⁰

La única protección específica que otorga el Convenio de París a través de su artículo 10 es a las indicaciones de procedencias falsas, pero no a las engañosas, sin perjuicio de que indirectamente puedan ser protegidas por la disciplina de la competencia desleal conforme a lo dispuesto en el artículo 10 *bis* del CUP.³¹ Sin embargo, es importante destacar que el propio artículo 10 *bis* del CUP define a la competencia desleal como todo acto “... contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial”. Esto significa, a la vez, que no todo uso sin autorización de una indicación de procedencia puede ser considerado competencia desleal, pues es requerimiento la existencia de un uso deshonesto. En conclusión, el Convenio de París sólo protege a las indicaciones geográficas cuando éstas son falsas —artículo 10— o son el instrumento de un “uso comercial deshonesto” —artículo 10 *bis*— conforme al derecho de cada país.³²

Por último, en el artículo 10 *ter*, con el fin de brindar protección contra las indicaciones falsas —entre otras situaciones descritas—, los países de la CUP se comprometen a asegurar recursos apropiados para reprimir eficazmente todos los actos previstos en los artículos 9o., 10 y 10 *bis*, concediendo, en la medida que las leyes nacionales lo permitan, a las asociaciones de industriales, productores o comerciantes interesados, la acción para reclamar judicial o administrativamente.

²⁹ Blasetti, Roxana, “Las indicaciones geográficas y otras cuestiones vinculadas a la negociación agrícola: el medio ambiente y la patentabilidad de la materia viva”, en Correa, Carlos M. (dir.), *Comercio internacional: del GATT a la OMC*, Buenos Aires, Facultad de Derecho de la UBA-EUDEBA, 2010, p. 527.

³⁰ Vidaurreta, Guillermo E., “Las indicaciones geográficas en la OMC”, *Serie Breviario en Relaciones Internacionales*, Maestría en Relaciones Internacionales del CEA de la Universidad Nacional de Córdoba, núm. 18, febrero-marzo de 2011, disponible en: <https://cea2.unc.edu.ar/boletín/18/articulos/18-1.pdf> (fecha de consulta: 29 de abril de 2022).

³¹ Blasetti, Roxana, “Las indicaciones geográficas y otras cuestiones vinculadas a la negociación agrícola...”, *cit.*, p. 528.

³² Vidaurreta, Guillermo E., *op. cit.*, pp. 6 y 7.

2. *El Acuerdo de Madrid*

El Acuerdo de Madrid da un paso más, y ofrece protección no sólo a las indicaciones de procedencia “falsas”, sino también a las “engañosas”. Conforme a este instrumento internacional cualquier producto que ostente una indicación de procedencia falsa o engañosa de cualquier país miembro o de un lugar del mismo, directa o indirectamente, debe ser embargado. Aunque, el artículo 4o. del tratado establece una excepción al establecer:

Los Tribunales de cada país tendrán que decidir cuáles son las denominaciones que, en razón de su carácter genérico, se sustraen a las disposiciones del presente Arreglo, no incluyéndose, sin embargo, las denominaciones regionales de procedencia de los productos vinícolas en la reserva especificada por este artículo.

3. *El Acuerdo de Lisboa*

El Acuerdo de Lisboa establece una fuerte protección para las llamadas “denominaciones o apelaciones de origen”. Para la protección, el Acuerdo establece dos requisitos: *a)* Que la denominación de origen se encuentre protegida en el país de oriundez del producto y *b)* Que haya sido inscripta en un registro especial administrado por la OMPI. La protección dada por el Arreglo de Lisboa es absoluta y conforme a su artículo 3o., persiste aún cuando la denominación de origen “se emplea en traducción o va acompañada de expresiones tales como «género», «tipo», «manera», «imitación» o similares”.

4. *El acuerdo sobre los ADPIC*

El Acuerdo de los ADPIC establece en su artículo 22.2 una protección general de las indicaciones geográficas que no es de carácter absoluto, porque requiere para que se materialice una de estas dos circunstancias: *i)* que pueda inducir *al público a error*, o *ii)* que el uso pueda ser *contrario a la competencia desleal*.

El artículo 22.3 aborda la relación entre las marcas y las indicaciones geográficas; es decir, cuando el producto al que se refiere una indicación geográfica es objeto de una solicitud de marcas o se trata de una marca registrada. En este caso existe la obligación de denegar o invalidar el registro de la marca, si el uso de tal indicación en la marca pudiera *inducir al público a error*

en cuanto al verdadero lugar de origen. Es decir, al igual que el apartado anterior, requiere el “*test del engaño*”.

El artículo 22.4 trata el caso de los términos homónimos. Ello ocurre cuando, dada una indicación geográfica que identifica un lugar de origen determinado, existe otro u otros lugares con el mismo nombre de la ciudad y que también han procedido a registrar el nombre como indicación geográfica (por ejemplo, *Rioja*, de España y *La Rioja* de Argentina). La coexistencia es posible, salvo cuando dé al público una idea falsa de su procedencia.

En cambio, el artículo 23.1 del Acuerdo sobre los ADPIC estructura un régimen especial para vinos y bebidas espirituosas, el cual, a diferencia del régimen general, otorga una protección de carácter *absoluto*, pues la protección de las indicaciones geográficas destinadas a vinos y bebidas espirituosas no está supeditada a que se induzca a *error al público* ni a que se trate de un *acto relativo a la competencia desleal*, pues pone al descubierto el reconocimiento por parte de todos los Estados miembros, de un derecho autónomo a través del mecanismo de reconocer derechos exclusivos. La protección se mantiene incluso cuando en el uso de la indicación geográfica se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación” u otras análogas.

El artículo 23.2 se refiere a la relación entre las marcas y las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas, y contiene una redacción similar a la dada en el artículo 22.3; la diferencia radica en que en el caso del artículo 23.2 las provisiones se aplican con independencia de que el uso de la indicación en la marca de fábrica o de comercio sea o no de naturaleza tal que *induzca al público a error* en cuanto al verdadero lugar de origen.

Por su lado, el artículo 23.3 establece que en caso de homonimia se aplican las mismas directrices que las dispuestas en el artículo 22.4, y autoriza la coexistencia siempre que los productores interesados reciban un trato equitativo, y que los consumidores no sean inducidos a error.

Finalmente, en el artículo 23.4 se solicita al Consejo de los ADPIC que negocie el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos que sean susceptibles de protección en los miembros participantes en ese sistema, con miras a facilitar la protección de las indicaciones geográficas para los vinos. El artículo 24.1 también contiene un programa para “mejorar la protección de las indicaciones geográficas”. Estos debates sobre el sistema multilateral de notificación y registro y la ampliación de la protección reforzada de los vinos a todo tipo de indicaciones geográficas (por ejemplo, productos agrícolas y

alimentación) fue incorporado a la agenda de Doha, y continua en el ámbito multilateral.³³

Sin embargo, la protección reforzada del artículo 23.1 tiene un severo límite en el artículo 24 del Acuerdo de los ADPIC, que establece importantes excepciones en general y, en particular, para el caso de vinos y bebidas, al disponer la continuidad en el uso en caso de uso previo. Es decir, que las exclusivas dadas a las indicaciones geográficas destinadas a vino y bebidas espirituosas del artículo 23 del acuerdo debe ser leída juntamente con la excepción del artículo 24.4, que resguarda el uso previo (llamada coloquialmente por parte de la literatura especializada como “cláusula del abuelo”) de las indicaciones geográficas para vinos o bebidas espirituosas realizadas de manera continua diez años como mínimo antes del 15 de abril de 1995, o, si el uso fue de buena fe, antes de esta fecha.

El artículo 24 contempla también otras importantes excepciones: registro de validez de las marcas de buena fe (artículo 24.5); términos genéricos (artículo 24.6) y nombre propio (artículo 24.8).

5. *El Convenio de París en el Acuerdo sobre los ADPIC*

El artículo 2o. del Acuerdo sobre los ADPIC incorpora por referencia las disposiciones sustantivas preexistentes del Convenio de París, a saber: los artículos 1o. a 12 y 19. Por lo tanto, las normas del CUP mantienen efectividad. Asimismo, el artículo 22.2 del Acuerdo sobre los ADPIC se refiere específicamente al artículo 10 *bis* del Convenio de París, que trata de la competencia desleal.

V. LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS EN EL ACUERDO EN PRINCIPIO UE-MERCOSUR

Las indicaciones geográficas se encuentran regladas en el Acuerdo UE-Mercosur, en los artículos X33 a X39 de la subsección 4 del capítulo XX, sobre propiedad intelectual. Esta regulación se integra con tres anexos. El anexo I analiza la legislación de las partes; el anexo II lista las indicaciones geográficas protegidas, y el anexo III recoge las indicaciones geográficas no agrícolas. El Acuerdo también tiene un *Apéndice* al anexo II, que muestra listas de nombres genéricos y comunes y disposiciones complementarias

³³ Blasetti, Roxana, “Las indicaciones geográficas y otras cuestiones vinculadas a la negociación agrícola...”, *cit.*, p. 53.

para establecer el nivel de protección de algunos productos. Finalmente, el tratado contiene a lo largo de la subsección de indicaciones geográficas notas a pie de página de singular importancia que no pueden en muchos casos dejarse de lado.

1. *Protección de indicaciones geográficas*

A. *Reconocimiento e implementación*

La subsección relativa a indicaciones geográficas se aplica al reconocimiento y protección de indicaciones geográficas originarias del territorio de las partes. A tal fin, el artículo confecciona dos listas de indicaciones geográficas protegidas que se encuentran en el anexo II del Acuerdo, que consta de dos partes: la parte A compila las indicaciones geográficas de la UE (357 productos), y la parte B, las del Mercosur (220 productos). Este anexo es la piedra angular sobre la que gira toda la estrategia de protección, como se verá a lo largo de este estudio.

Para el reconocimiento y protección de estas indicaciones geográficas, las partes deberán adoptar las medidas necesarias para su *implementación* dejando libertad a cada país para determinar el método apropiado para poner en práctica dentro de su propio ordenamiento jurídico y práctica.³⁴ Ello también es así para las medidas de observancia.³⁵ Ésta es una flexibilidad importante, y rememora a lo dispuesto en el artículo 1.1. *in fine* del Acuerdo sobre el ADPIC.

El primer rasgo a destacar es que al hablar de la necesidad de implementar el Acuerdo, el texto deja en claro que se trata de un compromiso entre Estados, y que la protección y demás derechos por él reconocidos no pueden ser invocados directamente por privados.

En segundo término, la implementación debe realizarse conforme la idiosincrasia jurídica y prácticas de cada país, pues —como señala Carlos Correa al comentar el artículo 1.1 del Acuerdo sobre los ADPIC— los países tienen marcadas diferencias en sus diversos ordenamientos jurídicos y, asimismo, distinto desarrollo económico y tecnológico.³⁶ Ello no puede significar sino lo siguiente: que no habrá una única manera de implementar y aplicar el Acuerdo UE-Mercosur una vez que éste resulte aprobado. Esto

³⁴ Capítulo XX, artículo X.33, párrs. (1) y (2) del Acuerdo UE-Mercosur.

³⁵ *Ibidem*, artículo X.37 del Acuerdo UE-Mercosur.

³⁶ Correa, Carlos M., *Acuerdo TRIPs...*, *cit.*, p. 40.

es importante de subrayar, porque existe una gran cantidad de cuestiones en las cuales el Acuerdo no señala cómo debe instrumentarse, quedando ellas libradas a la legislación nacional.³⁷ Por ejemplo, entre otras muchas cuestiones, el Acuerdo no dice cómo se ponen en práctica las excepciones transitorias.

La relevancia de la cuestión radica en que, como señala Blasetti, este tipo de acuerdos de libre comercio ponen en juego “el principio territorial, es decir, el derecho de cada Miembro a decidir si determinada indicación es o no una indicación geográfica”.³⁸ Por lo tanto, a la par del reconocimiento de esta severa limitación, conviene tener en cuenta los resquicios que deja el Acuerdo sobre temas no negociados. En el pasado, al momento de implementarse el Acuerdo de los ADPIC, algunos jueces con cierta postura científicista dispusieron la aplicación directa del Acuerdo, sin contemplar el equilibrio de derechos alcanzados durante su negociación. Sandra Negro afirma: “Aquí en realidad aparece un problema frecuente para muchos de los jueces, que tiene que ver básicamente con la distinta jerarquía de la norma mercosureña y de la norma general de un acuerdo internacional”.³⁹

Claro que en el aspecto sustancial de la regulación de las indicaciones geográficas, el Acuerdo no deja mucha discrecionalidad reservada a las legislaciones nacionales, en virtud del reconocimiento de las indicaciones geográficas a través del sistema de listas cerradas negociadas por los gobiernos, tal como se verá más adelante.

B. *La obligación de protección en el lugar de origen*

Para que la protección prospere, el Acuerdo exige un imperativo categórico: las indicaciones geográficas cuya protección se solicita deben estar protegidas como indicaciones geográficas en el territorio de la parte de origen, de conformidad con su sistema de registro y protección de indicaciones geográficas.⁴⁰

³⁷ Aoun, Alejandra *et al.*, *op. cit.*, p. 29.

³⁸ Blasetti, Roxana, “Las indicaciones geográficas y otras cuestiones vinculadas a la negociación agrícola...”, *cit.*, p. 552.

³⁹ Negro, Sandra, “Del multilateralismo al bilateralismo: ¿reglas «uniformes» de propiedad intelectual? Escenarios cambiantes para el capítulo de propiedad intelectual de acuerdos de libre comercio”, en Bergel, Salvador D. y Negro, Sandra C. (dirs.), *Propiedad intelectual. presente y futuro. Homenaje al profesor Carlos María Correa*, Montevideo-Buenos Aires, B de F, 2019, p. 409.

⁴⁰ Capítulo XX, artículo X.33 (3) del Acuerdo UE-Mercosur.

No basta la invocación de la protección en el país de origen, sino que además es necesario acreditar que la misma protección fue concedida conforme al procedimiento establecido en el mismo acuerdo. Esto cierra las puertas a reclamos de protección respecto de productos que ni siquiera en el país de origen son prohijados en momentos en que la solicitud de reconocimiento de indicaciones geográficas ha crecido de modo exponencial, principalmente en Europa. La contracara de esta exigencia muestra que no todos los países tienen la reglamentación adecuada, la organización administrativa o la posibilidad material de definir con claridad el merecimiento de la protección. Los países con mayor burocracia especializada y recursos se encontrarán en mejores condiciones, y sus productores tendrán más posibilidades de solicitar en los territorios de los demás países del Acuerdo sus indicaciones geográficas.

C. *Las indicaciones geográficas listadas en el anexo II*

Para comprender los niveles de protección establecidos en el tratado, es importante advertir el rol que juegan las indicaciones geográficas listadas en el anexo II, porque ellas recibirán la protección plena establecido en el Acuerdo, a partir de la entrada en vigor de éste.⁴¹ Los nombres incluidos en estas listas, para decirlo con palabras de R. Blasetti y J. Correa: "...tendrán un nivel de protección otorgado por el Acuerdo y no por los registros y procedimientos nacionales en vigor. Estas listas no estarán sujetas a «registro» individual de acuerdo con la legislación respectiva de las Partes, pero las listas en su conjunto obtendrán la protección a través del Acuerdo".⁴²

Sin embargo, no todas las indicaciones geográficas compiladas en el listado II tendrán una protección plena, dado que el Mercosur ha negociado con éxito algunas *situaciones especiales y excepciones*, como se estudiará a su tiempo.

El listado del anexo II tiene dos partes, la parte A lista las indicaciones geográficas de la UE, y la parte B, las del Mercosur. El anexo II es el fruto de las negociaciones de las partes; ello significa que su determinación no obedece a criterios jurídicos, sino a razones económicas y políticas. Mientras la concesión de una marca se encuentra sujeta a un procedimiento con

⁴¹ *Ibidem*, artículo X.33 (4) del Acuerdo UE-Mercosur.

⁴² Blasetti, Roxana (In collaboration with Juan I. Correa), "Intellectual Property in the EU-Mercosur FTA: A Brief Review of the Negotiating Outcomes of a Long-Awaited Agreement", *South Centre*, Research Paper 128, febrero de 2021 pp. 3 y 4, disponible en: <https://www.southcentre.int/wp-content/uploads/2021/02/RP-128.pdf> (Énfasis añadido).

recaudos y requisitos establecidos objetivamente por la ley, de tal manera que el solicitante puede enfrentarse con la concesión o el rechazo de la marca, pudiendo en todo caso recurrir a la justicia para intentar revertir el resultado final, las indicaciones geográficas del Acuerdo UE-Mercosur son determinadas por negociaciones diplomáticas.

Una vez confeccionado el listado del anexo II, es requerimiento establecer un procedimiento de oposición o consulta que dé la oportunidad a los interesados en cada país a oponerse a estos nombres, ya sea por su inconsistencia con la legislación de la otra parte⁴³ o por cuestiones relativas a la viabilidad del reconocimiento de la indicación geográfica, que por lo general suele ser el aspecto más complicado y controversial, porque involucra cuestiones como las referidas a la acreditación del vínculo entre la calidad específica de un producto y el territorio; la delimitación geográfica correspondiente al área de producción de tales productos y, en el caso de las denominaciones de origen, el factor humano que le confiere cualidades específicas al producto agroalimentario.⁴⁴ Una vez cumplido este proceso, a la entrada en vigor del Acuerdo, las indicaciones geográficas listadas en el anexo II tendrán la protección establecida en los artículos X.33 a X.39.⁴⁵

En 2017, a requerimiento de la UE, y en el contexto de la negociación del Acuerdo, los países del Mercosur dictaron procedimientos en cada país para la publicación y recepción de objeciones de los productores mercosureños respecto a las indicaciones geográficas europeas. Sin embargo, el Acuerdo no define el método de oposición y cuál es la forma de acreditar o documentar las oposiciones, en caso de uso previo. Por lo tanto, cada parte estableció su procedimiento conforme a sus propios criterios y a su práctica jurídica. Esto ha dado a lugar a polémicas con la UE, aun subsistentes, respecto del tipo de prueba necesaria para fundar las observaciones.

Dentro de los 357 nombres reconocidos a la UE, existieron conflictos en 184 casos en uno o varios países del Mercosur por existencia de marcas preexistentes, variedades vegetales, nombres genéricos y homonimias.⁴⁶

Con el Anexo II, la UE no sólo logra consolidar sus mayores estándares de protección, sino que, al adoptar el Acuerdo al sistema europeo de listas

⁴³ El detalle de la legislación vigente de cada una de las partes figura en el anexo I del Acuerdo.

⁴⁴ Véase considerandos de la Resolución 319-E/2017 del Ministerio de Agroindustria de la Nación Argentina de fecha 31/10/2017, *Boletín Oficial de la República Argentina*, disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/173971/20171101> (fecha de consulta: 10 de abril de 2022).

⁴⁵ Capítulo XX, artículo X.33 (4) del Acuerdo UE-Mercosur.

⁴⁶ Blasetti, Roxana, "Las indicaciones geográficas y otras cuestiones vinculadas a la negociación agrícola...", *cit.*, p. 66.

como estrategia, resuelve expeditivamente muchos potenciales conflictos. Como señala Kennedy:

Las listas resuelven de hecho debates sobre el estatus de determinados términos por medio de la aceptación del significado en su país de origen. Varios términos de la UE indican categorías genéricas de producto para el público del Mercosur, ya sea en su idioma original o en su traducción (como Champagne, la más valiosa DOP de vino francés), mientras muchos otros indicarían poco o nada al público del Mercosur (como Pays d’Oc, la más vendida IGP de vino francés). De hecho, algunas IG en la lista de la UE, o partes de las mismas, no pudieron obtener protección por medio de procedimientos nacionales en Estados Parte del Mercosur. Una vez incorporado un término en la lista, ya no es necesario examinar cuestiones tales como si cumple o no con la definición de IG en el mercado local, lo que el mismo indica o si es engañoso. El grado de conocimiento suficiente de la IG por parte del público en el país donde se pide la protección puede reducirse a cero, ya que la existencia de la protección se resolvió mediante negociaciones diplomáticas.⁴⁷

Así, el anexo II permite resolver definitivamente cuestiones relativas, por ejemplo, a las distintas categorías de protección que contemplan la UE —y los distintos países europeos— y los países del Mercosur, y, en consecuencia, a los distintos tipos de interpretación y requisitos.

Por ejemplo, en Argentina existe una regulación diferenciada según se trate de productos agrícolas y alimentarios o vinos y bebidas espirituosas de origen vínico, y para cada uno de estos casos existen categorías de protección distintas: para el caso de los productos agrícolas y alimentarios, la ley argentina prevé dos formas de protección: indicaciones geográficas y denominaciones de origen.⁴⁸ Sin embargo, son tres las categorías de protección para vinos y bebidas espirituosas de origen vínico: indicaciones de

⁴⁷ Kennedy, Matthew, “Un nuevo régimen para las indicaciones geográficas en el Mercosur”, *Revista de Derecho de la Propiedad Intelectual y la Transformación Digital*, núm. 1, junio de 2021, disponible en: <https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=f55fd290538a6145b8ad2c94dab55f76> (fecha de consulta: 10 de abril de 2022).

⁴⁸ Véase artículo 2o. de la Ley 25.380, *Régimen legal para las indicaciones de procedencia y denominaciones de origen de productos agrícolas y alimentarios*, InfoLeg, Sanción: 30/11/2000, Promulgación: 09/01/2001, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anejos/65000-69999/65762/texact.htm> (fecha de consulta: 10 de abril de 2022). Esta ley fue reglamentada por el Decreto 556/2009, Reglaméntese la Ley 25.380 y su modificatoria 25.966, donde se estableció el Régimen Legal para las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios en la República Argentina, InfoLeg, fecha: 15/05/2009, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anejos/150000-154999/153460/norma.htm> (fecha de consulta: 10 de abril de 2022).

procedencia, indicaciones geográficas y denominaciones de origen controladas.⁴⁹

Matthew Kennedy explica la situación en Brasil:

Brasil estableció dos sellos para todos los productos y servicios. Estos son Indicação de Procedência (IP) y Denominação de Origem (DO) que están definidos según los términos establecidos en el Protocolo de Armonización del Mercosur de 1995. Brasil utiliza Indicação Geográfica como un término colectivo que comprende tanto IP como DO y no está basada en la definición de IG en el Acuerdo sobre los ADPIC. La mayoría de las IP y DO brasileñas son semi-figurativas. Brasil también protege “Cachaça” como indicación geográfica mediante legislación sui generis.⁵⁰

Con el anexo II esto ya no importa, y ahora basta con constatar si el producto se encuentra listado en él para tener la certeza de que se encuentra protegido por los artículos X.33 a X.39 del capítulo XX del Acuerdo, por tiempo indefinido y sin que se encuentre contemplado un proceso de revocación.

D. *La protección de las indicaciones geográficas no agrícolas*

Algunos países como Brasil y Paraguay otorgan protección mediante indicaciones geográficas a productos *no agrícolas*. Como, por ejemplo, *Hamaca paraguaya* o, en Brasil, *Goiabeiras* (ollas de barro),⁵¹ El Acuerdo admite la posibilidad de que estas indicaciones geográficas sean establecidas por las leyes y reglamentos de cada parte. El país que protege la mayor diversidad de productos es Brasil, dado que existe la posibilidad de proteger productos agrícolas y agroalimentarios, productos artesanales e, inclusive, ciertos servicios.⁵²

⁴⁹ Véase artículo 2o. de la Ley 25.163, Establézcanse las normas generales para la designación y presentación de vinos y bebidas espirituosas de origen vínico de la Argentina. Indicación de procedencia y geográfica. Denominación de origen controlada. Protección las IP, IG y DOC, InfoLeg, Sanción 15/09/1999, Promulgación: 06/10/1999, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60510/norma.htm> (fecha de consulta: 10 de abril de 2022). Esta ley fue reglamentada por el Decreto 57/2004, Vinos y bebidas espirituosas de origen vínico Ley 25163-Reglamentación, InfoLeg, fecha: 16/01/2004, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=91880> (fecha de consulta: 10 de abril de 2022).

⁵⁰ Kennedy, Matthew, *op. cit.*, p. 8.

⁵¹ Véase Anexo III del Acuerdo UE-Mercosur.

⁵² Champredonde, Marcelo, “Las indicaciones geográficas (IG) en América Latina. Balance actual y desafíos”, en Roque Dallabrida, Valdir (coord.), *Desarrollo territorial:*

El Acuerdo permite este tipo de protección sobre indicaciones geográficas *no agrícolas*, pero como la UE no las contempla en su legislación, se confeccionó una lista de productos *no agrícolas* protegidos por Brasil y Paraguay por separado en el anexo III del Acuerdo.⁵³ La decisión fue asumir el compromiso de protegerlos hasta que la UE modifique su legislación; Argentina y Uruguay tampoco regulan a las indicaciones geográficas *no agrícolas*.⁵⁴

2. Incorporación de nuevas indicaciones geográficas

El Acuerdo UE-Mercosur se basa en el principio de “lista abierta”, lo que permite agregar nuevas indicaciones geográficas de ambos bloques después de su entrada en vigor.

Pero para incorporar una nueva indicación geográfica al anexo II es necesario que el Subcomité de Propiedad Intelectual⁵⁵ adopte una decisión de mutuo acuerdo.⁵⁶ Dado que no existe un trámite nacional para estas incorporaciones, las solicitudes se procesarán entre los Gobiernos por vía diplomática, sin perjuicio de que debe ser respetado el proceso de oposición o concurso público.⁵⁷

La toma de decisión de las incorporaciones en el seno de un organismo político ha dado lugar a que algunos observadores expresen su temor de que las anexionaciones de nuevas indicaciones geográficas sirvan como “moneda de cambio siempre que el Mercosur solicite más acceso al mercado europeo”.⁵⁸

Con todo, el Acuerdo tiene un límite importante: las indicaciones geográficas existentes en las partes, pero no incluidas en la lista del anexo II a la entrada en vigor del Acuerdo, no podrán ser añadidas en el futuro, dado

políticas públicas brasileñas, experiencias internacionales e indicaciones geográficas como referencia, São Paulo, Editora LiberArs, 2014, disponible en: https://inta.gob.ar/sites/default/files/inta_indicaciones_geograficas_en_america_latina.pdf (fecha de consulta: 29 de abril de 2022).

⁵³ Capítulo XX, artículo X.33 (5).

⁵⁴ Blasetti, Roxana (In collaboration with Juan I. Correa), “Intellectual Property...”, *cit.*, p. 4.

⁵⁵ El Acuerdo crea un subcomité de propiedad intelectual que se encuentra compuesto por funcionarios de ambas partes y tienen por objeto dar seguimiento a la implementación de las disposiciones del capítulo XX, y a la subsección dedicada a la indicación geográfica. Este órgano se reúne al menos una vez al año y toma sus decisiones por consenso (véase artículos X.59 y X.39 del Acuerdo UE-Mercosur).

⁵⁶ Capítulo XX, artículo X.34 del Acuerdo UE-Mercosur.

⁵⁷ *Ibidem*, artículo X.33 (4) del Acuerdo UE-Mercosur.

⁵⁸ Kennedy, Matthew, *op. cit.*, p. 31.

que sólo es posible agregar “nuevas” indicaciones geográficas, lo que mereció la posterior crítica del “Informe Ambec” en Francia.⁵⁹

3. Alcance de la protección de las indicaciones geográficas

A. Derechos conferidos

Como ya se ha comentado en otra parte de este trabajo, el Acuerdo de los ADPIC establece en su artículo 22 una protección general de las indicaciones geográficas, pero no de carácter absoluto, sino que se encuentra sujeta al *test del engaño al público* (artículo 22. 2.a.) o cuando el uso pueda ser *contrario a la competencia desleal* (artículo 22.2.b.).

En cambio, el artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC estructura un régimen especial para vinos y bebidas espirituosas, el cual, a diferencia del régimen general, genera *derechos exclusivos*; ello implica que la protección de las indicaciones geográficas destinadas a vinos y bebidas espirituosas no está supeditada a que se induzca a error al público ni a que se trate de un acto relativo a la competencia desleal, pues pone al descubierto el reconocimiento por parte de los Estados miembros, de un derecho autónomo a través de la estrategia de reconocer a los titulares *el derecho a impedir* la utilización de una indicación geográfica. Sin embargo, el artículo 24 del Acuerdo del ADPIC establece importantes excepciones en general y, en particular, para el caso de vinos y bebidas dispone la continuidad en el uso en caso de uso previo. Es decir, que las exclusivas dadas a las indicaciones geográficas destinadas a vino y bebidas espirituosas del artículo 23 del acuerdo deben ser leídas juntamente con la excepción del artículo 24.4.

Desde que esto es así, la aspiración de la UE fue extender la protección reforzada que el Acuerdo de los ADPIC sólo reserva a los vinos en su artículo 23 a todos los productos agrícolas y de esta manera cancela la provisión de protección general de las indicaciones geográficas del artículo 22. La

⁵⁹ El llamado “Informe Ambec” es un informe de evaluación del Acuerdo de Asociación entre la UE y Mercosur, encargado por el Primer Ministro de Francia a finales de 2019, a una comisión de expertos presidida por Stefan Ambec (Véase Ambec, Stefan M. *et al.*, *Rapport au Premier ministre: Dispositions et effets potentiels de la partie commerciale de l'Accord d'Association entre l'Union européenne et le Mercosur en matière de développement durable* (Disposiciones y efectos potenciales de la parte comercial del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y Mercosur en términos de desarrollo sostenible), 7 de abril de 2020, p. 4, disponible en: https://www.tse-fr.eu/sites/default/files/TSE/documents/rapport_complet.pdf (fecha de consulta: 26 de abril de 2022).

UE no pudo cristalizar este anhelo en el ámbito multilateral, fundamentalmente por la oposición de los países “jóvenes”,⁶⁰ sin embargo, sus expectativas se vieron absolutamente colmadas con el Acuerdo UE-Mercosur, que extendió la protección absoluta del artículo 23 del ADPIC a todos los productos agrícolas,⁶¹ siendo esta la mayor concesión que realizó el Mercosur en materia de propiedad intelectual.

En primer lugar, el Acuerdo establece una regla general de protección —comparable a la establecida en el artículo 22.2 del Acuerdo de los ADPIC— cuando exige que las partes deben arbitrar los medios legales para que los interesados, respecto de los nombres listados en el anexo II, *impidan* el uso de cualquier medio en la designación o presentación de una mercancía que indique o sugiera que la mercancía en cuestión es originaria de un área geográfica distinta del verdadero lugar de origen, *de manera que induzca a error al público* en cuanto al origen geográfico del bien, y, asimismo, establece una protección residual para cualquier otro uso que constituya un acto de competencia desleal en el sentido del artículo 10 *bis* del Convenio de París.⁶²

El derecho concedido al titular de la indicación geográfica alcanza a toda utilización comercial *directa* o *indirecta* de una indicación geográfica para productos comparables que no se ajuste al pliego de condiciones de esa indicación geográfica o que se aproveche de la reputación de una indicación geográfica.⁶³ La utilización *directa* hace referencia a la invocación expresa del lugar de origen; en cambio, el uso *indirecto* puede manifestarse a través de la descripción de hitos geográficos, símbolos heráldicos o cualquier otro simbolismo que tangencialmente se refiera al lugar de origen. Por ejemplo, la imagen de una famosa montaña de Suiza, el Matterhorn, es, con arreglo a la legislación suiza, *una indicación geográfica indirecta*, que significa que un determinado producto procede de Suiza.⁶⁴

En segundo término, el artículo X.35 (2) (b) del Acuerdo es el que extiende la protección mediante exclusivas a todos los productos listados en el Anexo II del Acuerdo. La prohibición se refiere al uso de una indicación

⁶⁰ Como los casos de Argentina, Australia, Canadá, Estados Unidos, Nueva Zelanda, entre otros (Véase Cortese, Martín Augusto, “Las indicaciones geográficas y su protección a través de las marcas de certificación”, en Bergel, Salvador D. y Negro, Sandra C. (dirs.), *Propiedad intelectual. Presente y futuro. Homenaje al profesor Carlos María Correa*, Montevideo-Buenos Aires, Editorial B de F, 2019, pp. 155-157.

⁶¹ Capítulo XX, artículo 35 2. (b).

⁶² *Ibidem*, artículo 35 (1) del Acuerdo UE-Mercosur.

⁶³ *Ibidem*, artículo X.35 (2) (a) del Acuerdo UE-Mercosur.

⁶⁴ OMC, *Indicaciones geográficas*, M.IV, p. 73, disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/ta_docs_s/modules4_s.pdf (fecha de consulta: 8 de mayo de 2022).

geográfica no originaria del lugar señalado, incluso cuando se indique el verdadero origen de los productos o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación” o “similares”.⁶⁵ Paralelamente, concede un derecho positivo de uso.⁶⁶

El acuerdo todavía va más lejos, pues no sólo reconoce la protección señalada, sino que se ha constituido en derredor de las indicaciones geográficas un blindaje a través de una serie de compromisos, entre ellos el de renunciar a las excepciones contempladas en el artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC. Además, de tipifica a la evocación como una infracción de los derechos del titular de la indicación geográfica,⁶⁷ ampliando sustancialmente la extensión del derecho conferido.⁶⁸

El modelo europeo de protección trasplantado al Acuerdo plantea también la cuestión de los pliegos de condiciones. El sistema prevé que para cada indicación geográfica debe existir un pliego de condiciones en donde conste la descripción del producto, la definición del área geográfica, la descripción del método de producción, el vínculo entre el producto y el origen geográfico, los mecanismos de control y la estructura de inspección, la trazabilidad para acreditar que el producto proviene del lugar de origen y etiquetado.⁶⁹

El Acuerdo señala que los pliegos son los aprobados —incluyendo sus modificaciones— por las autoridades de la parte en el *territorio de origen* del producto.⁷⁰ Esta disposición, puesta como al pasar al momento de establecer normas para la cooperación y transparencia, muestra el grado de afectación a la territorialidad de los derechos intelectuales que implica el tratado. Además, en caso de modificaciones al pliego de condiciones, una parte podrá solicitar a la otra parte información relativa a las especificaciones del

⁶⁵ Capítulo XX, artículo 35 (2)(b) del Acuerdo UE-Mercosur.

⁶⁶ *Ibidem*, artículo 36 del Acuerdo UE-Mercosur.

⁶⁷ *Ibidem*, artículo 35 (2) (c) del Acuerdo UE-Mercosur. Esta norma laxamente ordena a las partes a tomar todas las medidas necesarias contra cualquier uso indebido, imitación o utilización engañosa de una denominación protegida de una indicación geográfica; o contra cualquier indicación falsa o engañosa de una denominación protegida de una indicación geográfica; o contra cualquier práctica que pueda inducir a error al consumidor en cuanto al verdadero origen, procedencia y naturaleza del producto.

⁶⁸ Aoun, Alejandra *et al.*, *op. cit.*, p. 29.

⁶⁹ Sautier, Denis, *How to Draft Geographical Indication Specifications? Capacity Building Workshop on Geographical Indications*, France, UE-UEIPO, 2019, disponible en: https://internationalipco.operation.eu/sites/default/files/arise-docs/2019/sep/malaysia/5_ARISEplusIPR_How-to-draft-GI-specification.pdf (fecha de consulta: 2 de mayo de 2022).

⁷⁰ Capítulo XX, artículo 39. (5) del Acuerdo UE-Mercosur.

producto y sus cambios, pero no habilita a ninguna acción más allá de la posibilidad de pedir estos informes.⁷¹

Esta cuestión fue debatida en el ámbito multilateral. En el contexto de un panel en la OMC, el Grupo Especial estuvo de acuerdo con Estados Unidos y Australia en que el Reglamento sobre indicaciones geográficas de la entonces Comunidad Europea (CE) no otorgaba trato nacional a los titulares de derechos y productos de otros miembros de la OMC. Primero, porque el registro de una indicación geográfica de un país fuera de la Unión Europea está supeditado a que el Gobierno de ese país adopte un sistema de protección de indicaciones geográficas equivalente al sistema de la CE y ofrezca protección recíproca a las IG de la CE, y, segundo, porque los procedimientos del Reglamento requieren que las solicitudes y objeciones de otros miembros de la OMC sean examinadas y transmitidas por los Gobiernos de esos miembros, y requieren que esos Gobiernos operen sistemas de inspección de productos como los Estados miembros de la CE. Por lo tanto, los ciudadanos extranjeros no tienen garantizado el acceso al sistema de las CE para sus indicaciones geográficas, a diferencia de los ciudadanos de las CE.⁷²

Los países europeos suelen extender las zonas protegidas; incluso, ello fue un tema debatido durante la negociación del tratado. Los países del Mercosur —sin éxito— bregaron por una concepción estática de las indicaciones geográficas por la cual se postulaba que una vez delimitada la zona de origen ésta no podría ser ampliada. Por el contrario, los europeos sostuvieron una visión dinámica —que fue la que prevaleció finalmente— que defendía la posibilidad de ampliar la zona de origen a zonas aledañas, cuando el éxito comercial del producto así lo requiriera; por ejemplo, fue lo que ocurrió con el champagne, cuya indicación geográfica hoy se encuentra delimitada por un número mucho mayor de hectáreas a la que originalmente resguardaba.⁷³ Esta visión pareciera minar la propia base de sustentación

⁷¹ *Ibidem*, artículo 39. (4) del Acuerdo UE-Mercosur.

⁷² Véase DS 174: Comunidades Europeas. Protección de marcas registradas e indicaciones geográficas para productos agrícolas y alimenticios, 1999. Resuelto en 2006. El informe resolvió que la CE debía adecuar su legislación a las observaciones realizadas. La CE aceptó, pero informó que para ello necesitaría tiempo. En 2006 comunicó que había modificado su legislación, pero Estados Unidos no estuvo de acuerdo con ello, siguiendo las tratativas. WTO, *DS:174 European communities – Protection of Trademarks and Geographical Indications for Agricultural Products and Foodstuffs*, WTO, 2006, disponible en: https://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/cases_e/ds174_e.htm (fecha de consulta: 3 de mayo de 2022).

⁷³ Verón Guerra, Mario, *Ex embajador argentino ante la Unión Europea (2016-2018)*, Comunicación personal, 2 de mayo de 2022.

de las indicaciones geográficas, y coloca a los productores, por ejemplo, de los países del Mercosur respecto a las indicaciones de origen europeas, en una situación de incertidumbre al no poder ejercer ningún control sobre los cambios al pliego, incluso si tales modificaciones se aplican al etiquetado o la incorporación de una nueva categoría del producto protegido.

Esto tanto más, cuanto que ciertas condiciones establecidas en los pliegos de las indicaciones geográficas de Europa claramente restringen el comercio internacional. Ciertos pliegos hasta llegan a establecer regulaciones respecto al empaque, lo que difícilmente puede ser asociado con las características de la zona. Al respecto, Kennedy ejemplifica: “...el pliego de condiciones del Prosciutto di Parma dispone que, si el jamón se vende cortado y pre envasado, las operaciones de corte y envasado deben llevarse a cabo en la zona de producción en Italia”.⁷⁴

El Acuerdo no contempla excepciones para estos casos ni exige la obligatoriedad del *uso* de la indicación geográfica ni que los productores se sometan a inspecciones para verificar el cumplimiento de los pliegos de condiciones y tampoco explica si los consejos regulatorios que evalúan la conformidad deben ser públicos o privados.⁷⁵

B. *Indicaciones geográficas y marcas*

La relación entre las marcas y las indicaciones geográficas es otro de los puntos complejos del Acuerdo, porque enfrenta dos paradigmas de protección: uno, centrado más en el sistema de marcas, más extendido en los países del Mercosur —y, en general, en todos los países “jóvenes”—, y el otro, el modelo de indicaciones geográficas de la Unión Europea finalmente plasmado en el tratado birregional.

Como las marcas, las indicaciones geográficas cumplen una función de identificación. La diferencia esencial consiste en que mientras las marcas distinguen los productos de una empresa para que no se confundan con productos de otra empresa en el mercado, las indicaciones geográficas identifican el lugar del cual es originario el producto.

La indicación geográfica se distingue de la mayoría de las demás formas de derechos de propiedad intelectual reglados en el Acuerdo sobre los ADPIC por su carácter compartido. Una indicación geográfica no es el derecho de un solo titular, sino más bien un identificador que es utilizado por

⁷⁴ Kennedy, Matthew, *op. cit.*, p. 28.

⁷⁵ *Ibidem*, pp. 27 y 28.

productores en un lugar. Esta característica, es decir, la ausencia de un particular titular de derechos, distingue la indicación geográfica de la marca.⁷⁶

Con relación a las marcas colectivas, Eduardo Pérez señala que su fundamento es brindar un marco jurídico adecuado para el desarrollo de emprendimientos económicos colectivos destinados a la producción de bienes o servicios, permitiendo distinguirlos por su origen geográfico o empresarial, y que este tipo de marcas encuentra sustento en el artículo 7o. *bis* del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, al establecer que “...los países signatarios se comprometen a admitir el depósito y a proteger las marcas colectivas, facultando a sus miembros a determinar las condiciones particulares bajo las cuales la marca ha de ser protegida”.⁷⁷

Así, los titulares de marcas colectivas —como las marcas de certificación— implican un tipo de titularidad compartida; la diferencia consiste en que, por lo general, es con relación a un grupo definido de dueños.⁷⁸ En cambio, una indicación geográfica suele estar disponible para todos los productores dentro de una región.⁷⁹

El principio general establece que cuando una indicación geográfica se encuentra protegida por el Acuerdo, las partes se comprometen a rechazar el registro de una marca para el mismo producto o uno similar, siempre que la solicitud de registro de la marca haya sido presentada después de la fecha de solicitud de protección de la indicación geográfica en el territorio en cuestión. Asimismo, las marcas registradas en violación de este inciso deben ser anuladas, conforme al derecho de cada país.⁸⁰

⁷⁶ UNCTAD-ICTSD, *op. cit.*, p. 270.

⁷⁷ Pérez, Eduardo, “Marcas colectivas. Omisión de tratamiento. Fundamentos para su regulación legal”, *La Ley. Actualidad*, núm. 88, Buenos Aires, p. 1.

⁷⁸ Así, en los Estados Unidos hay determinadas marcas de significación geográfica registradas como marcas de certificación. Por ejemplo, la comisión de la papa del estado de Idaho es titular de varias marcas de certificación en relación con el topónimo “Idaho” y con varias etiquetas que hacen referencia a Idaho. También el topónimo “Darjeeling” o la etiqueta correspondiente a “Darjeeling”, también se han registrado como marca de certificación o marca colectiva de té en jurisdicciones como Australia y los Estados Unidos, y, en este último país, “Roquefort” se registró en 1953 como marca de certificación (Véase OMC, *Indicaciones...*, *cit.*, pp. 75 y ss.).

⁷⁹ *Idem*. Véase también Cortese, Martín Augusto, *op. cit.*, pp. 177 y ss.

⁸⁰ Capítulo XX, artículo X.35 (3) (a) del Acuerdo UE-Mercosur. Conforme al artículo 35 (3) (b) la fecha de presentación de la solicitud de registro para las indicaciones geográficas enumeradas en el Anexo II —la fecha de entrada en vigor del Acuerdo— será la fecha de publicación del procedimiento de oposición o consulta pública en los respectivos territorios. Para el sistema de oposición y consulta véase el punto V.1.c. de este trabajo. Además, según el artículo X.35 (3)(c), para el caso de incorporación de nuevas indicaciones geográficas al Anexo II que prescribe el artículo X.34 (Véase el punto V.2 de este trabajo) la fecha de pre-

C. *Coexistencia entre marcas e indicaciones geográficas*

Conforme al Acuerdo, las indicaciones geográficas listadas en el anexo II deben ser reconocidas aun cuando exista una solicitud de marca anterior o una marca registrada con anterioridad a la fecha en que se presentó la solicitud de protección de la indicación geográfica. Esta protección también contempla a las marcas reconocidas por su uso en los países en los cuales tal protección es contemplada. De esta manera, las marcas preexistentes —que podrán renovarse y estar sujetas a las variaciones que requieran la presentación de nuevas solicitudes— coexistirán con las indicaciones geográficas, siempre y cuando la marca anterior ni la indicación geográfica sean utilizadas de manera que induzca a error al consumidor sobre la naturaleza del derecho de propiedad intelectual en cuestión.⁸¹ Es posible considerar que esta disposición implica una restricción a los derechos concedidos al titular de una marca, establecidos en el artículo 16.1 del Acuerdo sobre los ADPIC.

D. *Marcas notorias y de alto renombre*

Las partes no están obligadas a proteger a una indicación geográfica en caso de marcas notorias o de alto renombre, salvo cuando la protección *pueda inducir a error* al consumidor sobre la verdadera identidad del producto.⁸² Nótese el alto estándar de protección del Acuerdo, aun tratándose de una excepción, pues en el derecho comparado en general, una marca de alto renombre puede impedir el registro de una marca o fundar la nulidad de cualquier marca en todas las clases; en cambio, para obstar al registro de una indicación geográfica debe acreditarse la posibilidad de confusión del consumidor.

Durante el debate del Acuerdo se planteó el caso de la famosa marca argentina Toro y la indicación geográfica Toro de España, ambas para vinos. Vino Toro comenzó a comercializarse en Argentina en 1897 cuando el inmigrante suizo Bautista Gerónimo Gargantini y el italiano Juan Giol fundaron la Bodega “La Colina de Oro”. En la actualidad, la marca Vino Toro produce aproximadamente unos 270 millones de litros anuales y acapara un 30% del mercado vitivinícola a nivel nacional. El 60% de esa producción se

sentación de la solicitud de protección será la fecha de transmisión de una solicitud a otra parte para proteger una indicación geográfica.

⁸¹ Capítulo XX, artículo X.35 (3) (d) del Acuerdo UE-Mercosur.

⁸² *Ibidem*, artículo X.35 (3) (e) del Acuerdo UE-Mercosur.

comercializa en Argentina.⁸³ Finalmente se acordó que la UE no solicitaría protección para Toro en Argentina.⁸⁴

E. *Términos genéricos*

Durante los siglos XIX y XX, los países americanos en general recibieron una enorme cantidad de inmigración europea. Los inmigrantes vinieron con su cultura, sus costumbres y sus formas de elaboración de los productos que eran típicos de sus países y ciudades. En su exilio del Viejo Mundo, obligado por las guerras, las penurias económicas y los conflictos sociales, y, tal vez, como un acto inconsciente para redimir la hospitalidad de los habitantes de las nuevas tierras, los europeos transfirieron su conocimiento plurisecular de fabricación de productos alimenticios y vinos, que pronto comenzaron a diversificar la mesa de los americanos y, más importante aún, desde el punto de vista económico, a aumentar la especialidad de la emergente industria alimenticia y vitivinícola americana. La habitualidad del consumo de estos productos llevó a identificarlos por distintos términos, que, al mismo tiempo, sirvió a los productores y comerciantes para distinguirlos en el mercado para orientar al consumidor. Así, para los consumidores argentinos, por ejemplo, la denominación *gruyère* sólo hace referencia a un tipo de queso, respecto del cual no hay otra manera de individualizarlo. El queso *reggianito* en Argentina es una clase de queso para rallar, que ningún argentino vincula con el generalmente ignorado *Parmigiano Reggiano*; por eso jamás lo asociarían con él, razón por la cual no podría existir confusión. Lo mismo al momento de comprar y beber un vino *chablis*, que el consumidor argentino dará por descontado que se trata de un vino elaborado en la provincia argentina de Mendoza u otras provincias vitivinícolas de la Argentina.

Cuando los europeos olvidaron este común punto de contacto entre ambos continentes, comenzaron con sus reclamos pretéritos pretendiendo apropiarse de los nombres comunes utilizados en los países americanos por muchos años. Llegado el debate al Acuerdo UE-Mercosur, existió la necesidad de reconocer esta realidad histórica y económica, que involucra a los productores y consumidores mercosureños, afrontar la situación y establecer algunas normas tendientes a reconocer esta cuestión *de facto*.

⁸³ Bibiloni Abbona, Victoria, “Vino Toro, la exitosa idea de dos amigos inmigrantes”, *IT. Mendoza*, 19 de marzo de 2021, disponible en: <https://mendoza.italiani.it/vino-toro-la-exitosa-idea-de-dos-amigos-inmigrantes/#:~:text=El%20vino%20Toro%20es%20uno,y%20principios%20de%20siglo%20XX> (fecha de consulta: 4 de mayo de 2022).

⁸⁴ Véase en el Anexo II, Parte A (indicaciones geográficas de la UE) la nota a pie de página en el término “Toro”.

Así, el Acuerdo no obliga a proteger una indicación geográfica que sea idéntica al término habitual en el lenguaje común utilizado para identificar el objeto de protección en el país donde la indicación geográfica se solicita.⁸⁵ Claro que ello se refiere a las empresas instaladas en la actualidad, pero no a las nuevas empresas constituidas, luego de que el Acuerdo entre en vigor, pues estas nuevas compañías no podrán utilizar los términos genéricos y deberán “inventar” nuevos nombres. Esto plantea la otra problemática relativa a la necesidad de establecer nuevos nombres para los productos. Por supuesto que, de aprobarse el Acuerdo, esto implica un gran desafío para las nuevas empresas, que no sólo deberán competir con los productos lácteos importados de Europa con bajos aranceles, sino que no podrán designarlos en su forma habitual.

Existe una gran cantidad de nombres genéricos que pueden formar parte de un nombre compuesto de una indicación geográfica —los cuales se encuentran compendiados en el punto 1o. del apéndice del anexo II del Acuerdo— como *aceite*, *bresaola*, *brie*, *chivito*, *cordero*, *mozzarella*, *prosciutto*, *vino* entre otros muchos, respecto de los cuales las partes acordaron no solicitar protección individual sobre ellos. Estos términos genéricos pueden ser utilizados por cualquier persona, no requieren uso previo y la lista da seguridad jurídica a los productores y comerciantes.⁸⁶ La protección nace con el nombre compuesto de la indicación geográfica; por ejemplo, *Brie de Meaux*, *Chivito Criollo del Norte Neuquino*, *Prosciutto di Parma*, *Cordero Patagónico*, etcétera.⁸⁷ Otra variante de términos genéricos es cuando se arriba a un nombre de uso común en el país que se solicita la indicación geográfica a través de una traducción de la misma. La diferencia importante consiste en que en este caso no hay listas.⁸⁸

Existe contemplada otra situación; es cuando una indicación geográfica es idéntica al término habitual, en el lenguaje corriente, como nombre común del bien cuya protección se busca.⁸⁹ Al respecto, fue acordado un compromiso a favor de la UE: el punto 3 del apéndice al anexo II del Acuerdo estipula que, sin perjuicio de que se trata de designaciones protegidas del Mercosur, los términos *flores*, *iglesia*, *la cruz*, *la paz*, *las violetas*, *molinos*, *salto* y *sarmiento* pueden ser utilizados en la Unión Europea para un producto no originario siempre que ningún otro elemento en el etiquetado o empaque de dicho producto pueda crear confusión en el consumidor en cuanto al ori-

⁸⁵ Capítulo XX, artículo 35 (6) del Acuerdo UE-Mercosur.

⁸⁶ Kennedy, Matthew, *op. cit.*, p. 22.

⁸⁷ Capítulo XX, artículo X.35 (5) del Acuerdo UE-Mercosur.

⁸⁸ *Ibidem*, artículo 35 (7) del Acuerdo UE-Mercosur.

⁸⁹ *Ibidem*, artículo 35 (6) del Acuerdo UE-Mercosur.

gen o la naturaleza de este producto y no infrinjan la indicación geográfica protegida de otras formas.

F. *Varietades vegetales*

Otra situación especial por la cual los productos listados en el anexo II no podrán gozar de plena protección se encuentra referida al uso de cualquier nombre consuetudinario de una variedad vegetal o una raza animal existente en el territorio de cualquier país a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. En el apéndice del anexo II son definidas las variedades vegetales y las razas animales cuyo uso no se impedirá.⁹⁰

La incorporación de esta cláusula fue muy discutida; sin embargo, la UE finalmente consiguió la exclusividad sobre variedades vegetales emblemáticas, como los casos de Prosecco, Margot, Bordeaux, Pruneaux d’Agen, que deben ser abandonadas por los productores del Mercosur; por el contrario, otras variedades vegetales, como Καλαμάτα (Kalamata), Valencia Late, Cariñán, Semillón, Barbera, Dolcetto, Greco, Lambrusco, Montepulciano o Trebbiano Toscano han quedado disponibles para ser utilizadas.⁹¹

G. *Homónimos*

Aquí el Acuerdo aborda la problemática de dos indicaciones geográficas referidas a un mismo nombre de una provincia, ciudad, zona, etcétera. para productos pertenecientes a la misma categoría de productos. Se establece la coexistencia *per se*, y la legislación nacional adoptará medidas para asegurar un trato equitativo a ambos productos y que no se induzca a error a los consumidores.⁹² Esto también obedece al contacto de los pueblos euro-

⁹⁰ *Ibidem*, artículo X.35 (4) del Acuerdo UE-Mercosur. El punto 4 del apéndice al Anexo II establece que “respecto a la lista de indicaciones geográficas de la Unión Europea establecida en la parte A del Anexo II, el Mercosur podrá continuar utilizando, incluso en el etiquetado, después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, los siguientes términos: Καλαμάτα (Kalamata), Valencia Late, Alicante Buschet, Cariñán, Charolais Semillón, Barbera, Dolcetto, Fiano, Greco, Lambrusco, Lambrusco Grasparrassa, Montepulciano y Trebbiano Toscano”.

⁹¹ Blasetti, Roxana (In collaboration with Juan I. Correa), “Intellectual Property...”, *cit.*, p. 16. Véase también Blasetti, Roxana, “Geographical Indications: A Major Challenge for Mercosur”, *GRUR International*, vol. 69, núm. 11, noviembre de 2020, pp. 1113 y 1122, disponible en: <https://doi.org/10.1093/grurint/ikaa124>.

⁹² Capítulo XX, artículo 35 (8) del Acuerdo UE-Mercosur. Conforme a la nota a pie de página núm. 13 del Acuerdo, para determinar la categoría de los productos se utilizará

peos con los americanos y a la conquista, donde se denominaban ciudades o hitos geográficos en América de la misma manera como se los llamaba en Europa.

A lo largo del debate del Acuerdo hubo un solo caso de homonimia referido a la indicación geográfica de España *Rioja* y la de la Argentina *La Rioja Argentina*, y se llegó al siguiente acuerdo: la UE no solicitó la protección de *Rioja* en Argentina⁹³ —sí en los demás países del Mercosur—; por lo tanto, se encuentra permitido en Argentina la indicación geográfica *La Rioja Argentina*, pero no en la UE.⁹⁴

H. *Uso previo y continuidad en el uso*

El reconocimiento de las indicaciones geográficas europeas enfrenta el problema que se origina a partir del uso previo de esas indicaciones geográficas por los productores y comerciantes mercosureños. El acuerdo de la UE-Mercosur establece un estándar de protección mayor al del Acuerdo sobre los ADPIC porque no contempla la importante excepción general prevista en el artículo 24.4 de ese Acuerdo multilateral, estableciendo, en cambio, siempre bajo el sistema de listas de productos determinados, situaciones particulares y algunas excepciones cuando la indicación geográfica fue utilizada previamente en el país donde se pretende proteger por algún productor o industrial.⁹⁵

En primer lugar, se disponen excepciones transitorias (“*phase outs*”) y excepciones permanentes (“*cláusula del abuelo*”). Las excepciones transitorias establecen la posibilidad de uso de determinadas indicaciones geográficas europeas —siempre que a la entrada en vigor del Acuerdo se hayan utilizado de manera continua— por plazos de cinco, siete y diez años según los

el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, hecho en Niza el 15 de junio de 1957, y sus modificaciones.

⁹³ Véase en el Anexo II, parte A (indicaciones geográficas de la UE) la nota a pie de página en el término “Rioja”.

⁹⁴ Blasetti, Roxana (In collaboration with Juan I. Correa), “Intellectual Property...”, *cit.*, p. 17.

⁹⁵ El artículo 24.4 del Acuerdo sobre el ADPIC dice: “Ninguna de las disposiciones de esta Sección impondrá a un Miembro la obligación de impedir el uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica de otro Miembro, que identifique vinos o bebidas espirituosas en relación con bienes o servicios, por ninguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa indicación geográfica de manera continua para esos mismos bienes o servicios, u otros afines, en el territorio de ese Miembro a) durante 10 años como mínimo antes de la fecha de 15 de abril de 1994, o b) de buena fe, antes de esa fecha”.

distintos productos, y en cada caso detallan las condiciones de uso y ámbito geográfico de aplicación. Por ejemplo, en el caso de la indicación geográfica *Reblochon / Reblochon de Savoie* se establece una excepción transitoria de cinco años en Argentina y Brasil y, distintamente, de siete años en el territorio de Uruguay.⁹⁶

Las excepciones permanentes son las que se encuentran expresamente contempladas en el artículo X.35 (9) del Acuerdo. Para cada una de estas excepciones se establece condiciones específicas y ámbitos de aplicación determinados, es decir, según el producto se permite la continuidad en el uso en determinados países del Mercosur y en otros no. Para beneficiarse de este nivel específico de protección, es necesario cumplir determinados requerimientos. En primer lugar, deben ser usuarios (empresas, industriales, productores, distribuidores, comerciantes del país donde se registró la indicación geográfica europea; por ejemplo, Argentina, Brasil, etcétera.) de buena fe, y que hayan utilizado el término en forma continua. Para algunos productos y países se exige un uso previo de cinco años anteriores a la publicación por oposición de la indicación geográfica; en otros casos este plazo no es requerido.

Para dar una mayor certeza, el Acuerdo establece la confección de listas de usuarios previos en cada país del Mercosur respecto a cada indicación geográfica a las que se refiere el artículo X.35 (9) del Acuerdo.⁹⁷

La continuidad en el uso de estos términos, además, se encuentra sujeta a que los productos no se comercialicen utilizando gráficos, nombres, imágenes, bandera o cualquier otra referencia al origen genuino de la indicación geográfica, y siempre que el término se muestre en un tamaño sustancialmente más pequeño, aunque legible, respecto al nombre de la marca, y estableciéndose de manera inequívoca el origen del producto.

⁹⁶ Para las excepciones transitorias de 5 años, se detallan los productos que figuran en el Anexo II, parte A (indicaciones geográficas de la UE), con sus correspondientes números de pie de página donde se establece las condiciones de uso y ámbito de aplicación: *Münchener* [2]; *Turrón de Jijona* [5]; *Turrón de Almendras tipo Alicante* [7]; *Compté* [11]; *Pont-l'Évêque* [13]; *Reblochon / Reblochon Savoie / Rebleusson* [15]; *Saint-Marcellin* [17]; *Margot* [22]; *Tokaj / Tokaji / Tócai* [24]; *Asiago* [25]; *Gorgonzola* [27]; *Taleggio* [33], y *Prosecco/Proseco* [37]. Excepciones transitorias de 7 años: *Φέτα/Feta* [4]; *Jerez-Xérès-Sherry* [8]; *Reblochon-Rebleusson* [15]; *Roquefort* [16]; *Bordô* [18]; *Borgoña* [19]; *Chablis* [20]; *Cognac/Coñac/Conhaque* [23]; *Grana Padano/Grana/ Tipo Grana Padano* [28]; *Romano/Romanito* [31]; *Presunto tipo Parma* [32]; *Asti/método Asti* [34]; *Marsala* [36]; *Grappa-Grapa* [38], y *Oporto/Port/Port Wine/Porto/Portvin/Portwein/Portwijn/vin du Porto/vinho do Porto* [40]. Excepciones transitorias de 10 años: *Pruneaux d'Agen/Ciruela D'Agen/D'Agen* [14]; *Champagne/Champaña/Método Champenoise /Méthode Champenoise* [21]; *Mortadela Bologna/Mortadela tipo Bologna* [29]; *Prosecco/Proseco* [37].

⁹⁷ La nota de pie de página núm. 14 al artículo X.35 (9).

TABLA. NIVELES DE PROTECCIÓN ESPECIAL
 DEL ARTÍCULO X.35. (9) DEL ACUERDO

<i>Indicación geográfica</i>	<i>Usuario anterior de la denominación</i>	<i>Plazo de uso previo requerido</i>	<i>País donde se autoriza</i>
Genievre/Jenever	Ginebra	5 años	Argentina
Genievre/Jenever	Genebra	5 años	Brasil
Queso Manchego	Queso Manchego	5 años	Uruguay
Grappa	Grappamiel/Grapamiel	Sin plazo	Uruguay
Steinhäger	Steinhäger	Sin plazo	Brasil
Parmigiano Reggiano	Parmesão	Sin plazo	Brasil
Parmigiano Reggiano	Parmesano		Argentina, Paraguay y Uruguay
Parmigiano Reggiano	Reggianito	Sin plazo	Argentina
Parmigiano Reggiano	Reggianito	5 años	Paraguay y Uruguay
Fontina	Fontina	5 años	Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay
Gruyère	Gruyère/Gruyere	5 años	Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay
Grana Padano	<i>Grana</i>	5 años	Brasil
Gorgonzola	<i>Gorgonzola</i>	5 años	Brasil

Para mayor certeza respecto a la utilización de estas excepciones, se confeccionan listas de los usuarios previos de cada país y por cada producto.⁹⁸ En conclusión, siguiendo el mecanismo europeo de listas, para saber qué usuario se encuentra autorizado a la continuidad del uso —y más allá de toda disposición— hay que determinar si se encuentra en la lista de usuarios previos, anterior a la conclusión del acuerdo.

Esto supone que estas excepciones no son de carácter general, y sólo alcanza a los usuarios previos que, cumpliendo con las exigencias del Acuerdo, se encuentran listados. Los que no alcanzaron a incorporarse a la lista, fuera por la razón que fuere y, asimismo, los productores e industriales nue-

⁹⁸ Véase nota a pie de página núm. 14 al artículo X.35 (9) del Acuerdo UE-Mercosur.

vos, jamás podrán aspirar a utilizar estos nombres, y deberán crear otros nuevos: uno de los aspectos conflictivos del tratado.

VI. CONCLUSIONES

Si bien la firma del Acuerdo UE-Mercosur supuso un capítulo sobre propiedad intelectual muy equilibrado, dado que contiene una serie de disposiciones que en general resultan consistentes con el Acuerdo sobre los ADPIC, la contracara se encuentra constituida en materia de indicaciones geográficas respecto a las cuales el Mercosur asumió importantes compromisos. Los países del Mercosur reconocieron una cantidad total de 357 indicaciones geográficas europeas, un número superior a los previstos en los acuerdos que la UE había firmado con anterioridad.

Cuando el Acuerdo con la UE se apruebe, el Mercosur deberá adoptar un nivel de protección sobre la regulación de las indicaciones geográficas que con anterioridad a él no había sido detectado por los legisladores nacionales de los países del bloque como una necesidad de política pública: como miembros del club de los “países jóvenes” los socios del Mercosur siempre se opusieron en el debate multilateral a la consagración de las indicaciones geográficas. Pocos observadores se sorprenderían ante esta comprobación, dado que, por ejemplo, en el caso de la Argentina —el país del Mercosur que más indicaciones geográficas posee— en términos de producción, medida por el producto interno bruto (PBI), las industrias intensivas en indicaciones geográficas han hecho un aporte muy bajo al PBI con relación a los otros derechos de propiedad intelectual.⁹⁹

Así, se produce una traslación de normas respecto a un instituto que pareciera no responder a los intereses económicos ni a la tradición y práctica jurídica de la región.¹⁰⁰ Y aunque el plan acordado da permiso para aplicar

⁹⁹ IPKey-EUIPO, *The Economic Contribution of the IPR Intensive Industries in Argentina*, IPKey-EUIPO, 2021, p. 8, disponible en: https://ipkey.eu/sites/default/files/ipkey-docs/2021/IPKey-LA_sep2021_Analytica_Argentina_Final_Report_en.pdf (fecha de consulta: 15 de abril de 2021).

¹⁰⁰ Para algunas críticas de sectores industriales del Mercosur véase, por ejemplo, OCLA, “Imposición de restricciones al comercio de quesos por indicaciones geográficas, una amenaza para la cadena láctea de Argentina”, OCLA, 25 de noviembre de 2017, disponible en: <https://www.ocla.org.ar/contents/news/details/11239228> (fecha de consulta: 18 de abril de 2022); véase también OCLA, “Acuerdo UE-Mercosur: reconocimiento mutuo de cientos de productos alimenticios «protegidos»”, OCLA, 12 de julio de 2019, disponible en: <https://www.ocla.org.ar/contents/news/details/14098085-acuerdo-ue-mercosur-reconocimiento-mutuo-de-cientos-de-productos-alimenticios-pr>.

el tratado conforme a la propia idiosincrasia jurídica de cada parte, el texto del Acuerdo UE-Mercosur exhibe palmariamente el paradigma de protección europea en su más vasta expresión. Respecto de esta crítica, podría señalarse que, en todo caso, las indicaciones geográficas al estilo europeo no constituyen la única manera de proteger el vínculo de un producto y sus características con un origen geográfico, pues como se ha mencionado en este trabajo, existen otros mecanismos, como las marcas colectivas o de certificación o la disciplina de la competencia desleal.

A diferencia de otros derechos de propiedad industrial, como las patentes y las marcas, donde existe correspondencia entre los vocablos y su significado en los tratados internacionales y en el derecho comparado, el instituto al que el Acuerdo sobre los ADPIC llama *indicaciones geográficas* es discordante con el empleado en otros tratados internacionales, como el Convenio de París, el Arreglo de Madrid y el Arreglo de Lisboa, otros instrumentos internacionales,¹⁰¹ y, asimismo, en la legislación comparada, donde se observa una gran cantidad de diferentes conceptos que exponen en forma diversa los caracteres genéricos y diferenciales del instituto, tal como se observa en las legislaciones nacionales de los países del Mercosur y en la regulación de la UE. Por otra parte, los propios países del Mercosur no tenían indicaciones geográficas reconocidas entre ellos, de ahí que en 2019 el Mercosur se vio obligado a suscribir un acuerdo para dotar de existencia y protección a las indicaciones geográficas originarias de los países integrantes del bloque.¹⁰²

Estos diferentes conceptos son una fuente latente de conflictos porque, lo que es una indicación geográfica en Europa puede ser un término genérico en algunos —o en todos— los países del Mercosur. Pero ahora, como expresión de la excepción a la territorialidad que implica el Acuerdo UE-Mercosur, todos esos diferentes términos se han unificado a través de las indicaciones geográficas que crea el sistema europeo de listas del tratado: utilizando una metáfora, se podría señalar que las islas de entonces se encuentran ahora integradas en un archipiélago.

¹⁰¹ Por ejemplo, una decisión del Mercosur firmada en 1995, después de aprobado el Acuerdo de los ADPIC no habla de “indicaciones geográficas”, sino de “indicaciones de procedencia” y “denominaciones de origen”, fue así como quedó el uso de estos términos, y el significado de estos institutos, más emparentados con el Convenio de París, el Acuerdo de Madrid y el Arreglo de Lisboa, que les otorgan distintos niveles y alcances de protección (Véase OEA-SICE, *Decisiones del consejo del mercado común*, disponible en: <http://www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/decisiones/dec0895.asp> (fecha de consulta: 13 de agosto de 2022).

¹⁰² Véase SAJJ, “Acuerdo para la Protección Mutua de las Indicaciones Geográficas Originarias en los Territorios de los Estados Parte del Mercosur”, *Decisión del Mercosur 10/2019*, 4 de diciembre de 2019.

El Acuerdo establece que las indicaciones geográficas que tendrán la plena protección del tratado son aquellas que se encuentran en las listas del anexo II, listas que fueron creadas no conforme a criterios jurídicos, sino por negociación política por vía diplomática y con el secretismo y la falta de transparencia que en general han guiado la firma de todos los acuerdos de libre comercio firmados en las últimas tres décadas.

Aunque el tratado brinda una definición de las indicaciones geográficas, la protección no depende del apego a ésta, sino simplemente de que se encuentre listada en el anexo II del Acuerdo. Así, dicho anexo funciona como un freno a todo debate: si está listada en él la indicación geográfica, recibe la máxima protección, lo que sirve para abortar muchas controversias que surgen del carácter territorial de este tipo de derechos.

Los estándares más amplios de protección establecida por el principio de Acuerdo UE-Mercosur con relación al Acuerdo sobre los ADPIC establece normas ADPIC-Plus. Por un lado, la protección elevada mediante exclusivas que el ADPIC reserva sólo a los vinos y bebidas espirituosas es extendida a todos los alimentos y productos agrícolas, convirtiéndola en norma general de protección, y, por otro lado, limita las excepciones establecidas en el ADPIC. La protección reforzada implica también que los titulares de indicaciones geográficas podrán impedir su uso en los productos mercosureños aunque en las etiquetas y rótulos se coloquen expresiones tales como “tipo”, “estilo”, “imitación” o similares. También se prohíbe todo tipo de evocación.

Otro efecto importante a subrayar se encuentra dado por la aspiración cumplida de los titulares de indicaciones geográficas europeas de hacer valer sus indicaciones geográficas en aquellos países del Mercosur donde éstas son marcas en trámite o marcas registradas —en algunos casos desde hace muchos años— o constituyen un término genérico de uso libre. Los reconocimientos de las indicaciones geográficas en estas condiciones pueden vulnerar derechos adquiridos. Incluso la protección reforzada del Acuerdo sobre todas las indicaciones geográficas —no sólo las destinadas a vinos y bebidas espirituosas como lo hace el ADPIC— lleva a que las solicitudes de marcas puedan ser rechazadas, aun cuando no induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto.

Sin embargo, en materia de uso previo y continuidad, el Mercosur logró negociar ciertas excepciones, algunas de carácter excepcional (“*phase outs*”), y otras excepciones permanentes (“*cláusula del abuelo*”). Pero estas excepciones son aplicables solamente a las empresas existentes al momento de la entrada en vigor del Acuerdo; para las nuevas compañías estas excepciones no podrán ser utilizados.

Luego de estas consideraciones, se advierte que los europeos no sólo han logrado la máxima protección para sus indicaciones geográficas —que al día de hoy no han podido imponer en las negociaciones multilaterales—, sino que, además, la protección es estructura conforme a su propia normativa y tradición jurídica que es volcada al tratado; es como ver una orquesta sinfónica armándose con músicos que sólo pueden ejecutar una única partitura, y mientras la UE toca *fortissimo*, los países del Mercosur tocan *piano*. El propio “Informe Ambec” reconoce que el Acuerdo permite que el Mercosur “reconozca el modelo agrícola europeo, basado en los signos de calidad y origen”.¹⁰³

VII. BIBLIOGRAFÍA

Libros y artículos

- AMBEC, Stefan M. *et al.*, *Rapport au Premier ministre: Dispositions et effets potentiels de la partie commerciale de l'Accord d'Association entre l'Union européenne et le Mercosur en matière de développement durable* (Disposiciones y efectos potenciales de la parte comercial del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y Mercosur en términos de desarrollo sostenible), 7 de abril de 2020, disponible en: https://www.tse-fr.eu/sites/default/files/TSE/documents/rapport_complet.pdf.
- AOUN, Alejandra *et al.*, “Estudio preliminar del capítulo sobre propiedad intelectual del acuerdo Mercosur-UE”, *South Centre*, Documento de investigación 110, mayo de 2020, disponible en: <https://www.southcentre.int/wp-content/uploads/2020/05/RP-110.pdf>.
- BIBILONI ABBONA, Victoria, “Vino Toro, la exitosa idea de dos amigos inmigrantes”, *IT. Mendoza*, 19 de marzo de 2021, disponible en: <https://mendoza.italiani.it/vino-toro-la-exitosa-idea-de-dos-amigos-inmigrantes/#:~:text=El%20vino%20Toro%20es%20uno,y%20principios%20de%20siglo%20XX>.
- BLASETTI, Roxana (in collaboration with Juan I. Correa), “Intellectual Property in the EU-Mercosur FTA: A Brief Review of the Negotiating Outcomes of a Long-Awaited Agreement”, *South Centre*, Research Paper 128, febrero de 2021, disponible en: <https://www.southcentre.int/wp-content/uploads/2021/02/RP-128.pdf>.
- BLASETTI, Roxana, “Geographical Indications: A Major Challenge for Mercosur”, *GRUR International*, vol. 69, núm. 11, noviembre de 2020, disponible en: <https://doi.org/10.1093/grurint/ikaa124>.

¹⁰³ Ambec, Stefan M., *et al.*, *op. cit.*, p. 4.

- BLASETTI, Roxana, “Las indicaciones geográficas y otras cuestiones vinculadas a la negociación agrícola: el medio ambiente y la patentabilidad de la materia viva”, en CORREA, Carlos M. (coord.), *Comercio Internacional: del GATT a la OMC*, Buenos Aires, Facultad de Derecho de la UBA-EUDEBA, 2010.
- CEPAL, “Los desafíos de la integración en el mundo de la pospandemia”, *Boletín de Comercio Exterior del Mercosur*, Buenos Aires-Montevideo, Oficinas de la CEPAL en Brasilia, 2020, disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45927/1/S2000542_es.pdf (fecha de consulta: 26 de abril de 22).
- CORREA, Carlos M., *Acuerdo TRIPs. Régimen internacional de la propiedad intelectual*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1996.
- CORTESE, Martín Augusto, “Las indicaciones geográficas y su protección a través de las marcas de certificación”, en BERGEL, Salvador D. y NEGRO, Sandra C. (dirs.), *Propiedad intelectual. Presente y futuro. Homenaje al profesor Carlos María Correa*, Montevideo-Buenos Aires, Editorial B de F, 2019.
- ESCUADERO, Sergio, *International Protection of Geographical Indications and Developing Countries*, Ginebra, South Centre, julio de 2001.
- GHIOTTO, Luciana y ECHAIDE, Javier, *El acuerdo entre el Mercosur y la Unión Europea: estudio integral de sus cláusulas y efectos*, CLACSO-Fundación Rosa Luxemburgo-Greens/EFA, 2020, disponible en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20200706063702/Informe-Mercosur-UE-2020.pdf>.
- KENNEDY, Matthew, “Un nuevo régimen para las indicaciones geográficas en el Mercosur”, *Revista de Derecho de la Propiedad Intelectual y la Transformación Digital*, núm. 1, junio de 2021, disponible en: <https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=f55fd290538a6145b8ad2c94dab55f76>.
- NEGRO, Sandra, “Del multilateralismo al bilateralismo: ¿reglas «uniformes» de propiedad intelectual? Escenarios cambiantes para el capítulo de propiedad intelectual de acuerdos de libre comercio”, en BERGEL, Salvador D. y NEGRO, Sandra C. (dirs.), *Propiedad intelectual. Presente y futuro. Homenaje al profesor Carlos María Correa*, Montevideo-Buenos Aires, B de F, 2019.
- OCLA, “Acuerdo UE-Mercosur: reconocimiento mutuo de cientos de productos alimenticios «protegidos»”, *OCLA*, 12 de julio de 2019, disponible en: <https://www.ocla.org.ar/contents/news/details/14098085-acuerdo-ue-mercotur-reconocimiento-mutuo-de-cientos-de-productos-alimenticios-pr>.
- OCLA, “Imposición de restricciones al comercio de quesos por indicaciones geográficas, una amenaza para la cadena láctea de Argentina”, *OCLA*, 25

- de noviembre de 2017, disponible en: <https://www.ocla.org.ar/contents/news/details/11239228> (fecha de consulta: 18 de abril de 2022).
- OMC, *Indicaciones geográficas*, M.IV, disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/ta_docs_s/modules4_s.pdf.
- PÉREZ, Eduardo, “Marcas colectivas. Omisión de tratamiento. Fundamentos para su regulación legal”, *La Ley. Actualidad*, núm. 88, Buenos Aires, 2003.
- RIPP, Rodolfo, *La postergación de la regulación de los derechos de autor en la Argentina. Desde la constitución nacional de 1853 a la sanción de la ley 11.723 de 1933. La más sagrada de las propiedades sin ley*, Tesis, Buenos Aires, Flacso-Argentina, 2013, disponible en: <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/5070>.
- SANAHAJA, José Antonio y RODRÍGUEZ, Jorge Damián, “El Acuerdo Mercosur-Unión Europea: escenarios y opciones para la autonomía estratégica, la transformación productiva y la transición social y ecológica”, *Análisis Carolina*, 20/21, 29 de junio de 2021, disponible en: <https://www.fundacioncarolina.es/wp-content/uploads/2021/06/AC-20.2021.pdf>.
- SAUTIER, Denis, *How to Draft Geographical Indication Specifications? Capacity Building Workshop on Geographical Indications*, UE-UEIPO, 2019, disponible en: https://internationalipcooperation.eu/sites/default/files/arise-docs/2019/sep/malaysia/5_ARISEplusIPR_How-to-draft-GI-specification.pdf.
- SOUTH CENTRE, “IP Negotiations Monitor”, Issue No. 24, enero-marzo de 2018, disponible en: https://www.southcentre.int/wp-content/uploads/2018/04/IPMonitor24_EN.pdf.
- The Consortium for Common Food Names, *CCFN Reacts Quickly to Mercosur Mandates August 30th*, 2020, disponible en: <http://www.commonfoodnames.com/ccfn-reacts-quickly-to-mercosur-mandates/>.
- The Consortium for Common Food Names, *U.S. Trade Representative Remarks on EU GI Abuses in Special 301 Report*, 17 de abril de 2022, disponible en: <http://www.commonfoodnames.com/u-s-trade-representative-remarks-on-eu-gi-abuses-in-special-301-report/>.
- UNCTAD-ICTSD, *Resource Book on TRIPS and Development*, 2005, disponible en: https://unctad.org/system/files/official-document/icts2005d1_en.pdf.
- VIDAURRETA, Guillermo E., “Las indicaciones geográficas en la OMC”, *Serie Breviario en Relaciones Internacionales*, Maestría en Relaciones Internacionales del CEA de la Universidad Nacional de Córdoba, núm. 18, febrero-marzo de 2011, disponible en: <https://cea2.unc.edu.ar/boletin/18/articulos/18-1.pdf>.

Declaraciones y comunicados de prensa

EUROPEAN COMMISSION, “EU and Mercosur Reach Agreement on Trade”, EC Europa, comunicado de prensa del 28 de junio de 2019, disponible en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/IP_19_3396.

SOUTH CENTRE, “EU-Mercosur Trade Negotiations must not impose TRIPS Plus provisions on Protection and Enforcement of Intellectual Property Rights”, *Statement by the South Centre*, Ginebra, 29 de noviembre de 2017, disponible en: https://www.southcentre.int/wp-content/uploads/2017/12/171129_SC_Statement_EU-Mercosur-Trade-Negotiations_EN.pdf.

Instrumentos internacionales

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado el 20 de marzo de 1883, revisado en 1900 (Bruselas); 1911 (Washington); 1925 (La Haya); 1934 (Londres); 1958 (Lisboa); 1967 (Estocolmo) y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

European Communities, *Protection of Trademarks and Geographical Indications for Agricultural Products and Foodstuffs (WT/DS174, WT/DS290)*. Questions posed by the Panel to the parties on 25 June 2004, punto 97, disponible en: https://ustr.gov/sites/default/files/uploads/agreements/morocco/pdfs/dispute_settlement/ds174/asset_upload_file546_5560.pdf.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, *Acuerdo de Asociación Mercosur-Unión Europea*, Cancillería, disponible en: <https://www.cancilleria.gob.ar/es/acuerdo-mercosur-ue/propiedad-intelectual>.

OMC, *Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública*, adoptada en la Reunión Ministerial de la OMC de Doha, 14 de noviembre de 2001, disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min01_s/mindecl_trips_s.htm.

OMC, *DS 174: Comunidades Europeas. Protección de Marcas Registradas e Indicaciones Geográficas para Productos Agrícolas y Alimenticios*, 1999, disponible en: https://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/cases_e/ds174_e.htm.

OMPI, *Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional*, adoptado en 1958, revisado en Estocolmo en 1967 y enmendado en 1979, disponible en: <https://www.wipo.int/treaties/es/registration/lisbon/index.html>.

OMPI, *Arreglo de Madrid relativo a la Represión de las Indicaciones de Procedencia Falsas o Engañosas en los Productos*, adoptado en 1891, revisado en Washington (1911), en La Haya (1925), en Londres (1934), en Lisboa (1958) y, finalmente, en Estocolmo (1967), disponible en: https://www.wipo.int/treaties/es/ip/madrid/summary_madrid_source.html.

SAIJ, *Acuerdo para la Protección Mutua de las Indicaciones Geográficas Originarias en los Territorios de los Estados Parte del Mercosur*, Decisión del Mercosur 10/2019, 4 de diciembre de 2019.